

1ej 19



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE  
AUTOR, EN LOS ORDENAMIENTOS  
JURIDICOS MEXICANO E  
INTERNACIONAL**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CLEMENTE HERNANDEZ DIRCIO

MEXICO, D. F.

1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página

PROLOGO.

## CAPITULO I. EVOLUCION LEGISLATIVA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

1. Problemática conceptual . . . . .	1
2. El derecho de autor en la legislación colonial . . . . .	2
3. El derecho de autor en la legislación del-México independiente, antes de la Constitución de 1917 . . . . .	4
3.1 Constitución de 1824 . . . . .	4
3.2 Constitución de 1836 . . . . .	10
3.3 Decreto de 1846, sobre propiedad literaria . . . . .	11
3.4 Constitución de 1857 . . . . .	14
3.5 Códigos Civiles de 1870 y 1884 . . . . .	18
4. Legislación sobre derechos de autor, de la Constitución de 1917, hasta nuestros días. . . . .	23
4.1 Constitución de 1917 . . . . .	23
4.2 Código Civil de 1928 . . . . .	26
4.3 Leyes federales sobre derechos de autor . . . . .	30
5. Las obras intelectuales y artísticas en relación con diversos artículos constitucionales . . . . .	33

## CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR . . . . .

1. Los derechos de autor como derecho real . . . . .	37
--	----

	Página
2. Los derechos de autor como derecho personal . . . . .	46
3. Los derechos de autor como garantía individual . . . . .	47
4. Los derechos de autor como privilegio . . . . .	47
5. Los derechos de autor como derecho autónomo. . . . .	49
 CAPITULO III. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y REGLAMENTAN LOS DERECHOS DE AUTOR, EN -- EL DERECHO MEXICANO . . . . .	 52
1. Registro de obras. La Dirección General del Derecho de Autor . . . . .	52
2. Calificación de las obras para su explotación. Comisión Calificadora de Revistas y Publicaciones Ilustradas de la Secretaría de Gobernación . . . . .	56
3. La circulación de las obras culturales y artísticas en el territorio nacional. Dirección General de Correos . . . . .	65
4. Los derechos conexos a los de autor . . . . .	72=
 CAPITULO IV. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE -- AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL. . . . .	
1. Convenciones en América . . . . .	88
1.1 Convención sobre propiedad literaria y artística, en la cuarta conferencia internacional americana . . . . .	90
1.2 Convención interamericana sobre derechos de autor . . . . .	91

2. Convenciones mundiales . . . . .	93
2.1 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, acta de París del 24 de julio de 1971.	94
2.2 Convención universal sobre derechos de autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 . . . . .	98
3. Convenciones sobre derechos conexos a los de autor . . . . .	104
3.1 Convención internacional sobre la protección de los artistas ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión . . . . .	105
3.2 Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Hecho en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971. (D.O.F. 8 de Feb.1974)	113
CONCLUSIONES . . . . .	117
BIBLIOGRAFIA . . . . .	121

## P R O L O G O

La protección que debe darse a la actividad intelectual y artística, del hombre que hace de ella un arte literario, técnico, científico, didáctico o cultural que trasmite a la sociedad, en general, una motivación hacia la valoración y engrandecimiento de la belleza en sus diversas manifestaciones y, el esparcimiento espiritual que proyecta hacia un estímulo de convivencia y amor hacia las instituciones sociales, derivados en forma directa de la contemplación de aquellas obras; son razones fundamentales para ocuparse y emprender un estudio como el que presentamos.

Los derechos de autor hasta hace poco fueron incorporados en las clasificaciones del derecho privado, del derecho civil, en particular, subsistiendo esta apreciación que juristas en la actualidad los consideran regulados por aquel ordenamiento legal. Diremos, al respecto, que junto con otros derechos de creación reciente, los derechos autorales forman parte del Derecho Social, cuya aspiración es proteger a sus causahabientes dentro de un marco normativo revestido de justicia y equidad, combatir frontalmente las desigualdades en que los postra la realidad social, propiciada por falta de una legislación acorde y precisa que los rija.

En el presente, y sin proponer soluciones mágicas a la temática que tratamos, hacemos algunas consideraciones de los tópicos señalados, desde el bosquejo histórico de los ordenamientos legales que se han dado para proteger los derechos autorales, hasta su ampliación y regulación en las distintas instituciones creadas para ese fin, ubicando su naturaleza jurídica para darle el tratamiento que le corresponde y reconociendo su verdadera significación. Asimismo, como punto principal, emprendemos un análisis comparativo de nuestra legislación y los ordenamientos internacionales que de la materia se han convenido, proyectando el reconocimiento -

universal en una regulación uniforme que redunde en mayores  
y mejores beneficios para los autores y sus obras.

" LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR,  
EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS MEXICANO E  
INTERNACIONAL ".

CAPITULO I.

EVOLUCION LEGISLATIVA PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS DE AUTOR.

1. PROBLEMÁTICA CONCEPTUAL.
2. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION COLONIAL.
3. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION DE MEXICO INDEPENDIENTE, ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.
  - 3.1 CONSTITUCION DE 1824.
  - 3.2 CONSTITUCION DE 1836.
  - 3.3 DECRETO DE 1846, SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.
  - 3.4 CONSTITUCION DE 1857.
  - 3.5 CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.
4. LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.
  - 4.1 CONSTITUCION DE 1917.
  - 4.2 CODIGO CIVIL DE 1928.
  - 4.3 LEYES FEDERALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.
5. LAS OBRAS INTELECTUALES Y ARTISTICAS EN RELACION CON DIVERSOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES.

## I. EVOLUCION LEGISLATIVA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### 1.- PROBLEMATICA CONCEPTUAL.

A través de los distintos ordenamientos que se han promulgado dentro del sistema jurídico patrio, analizaremos la evolución que la protección de los derechos de autor a tenido, que nos lleve a señalar los elementos e instituciones - que de una o de otra forma están reflejados en la vigente - ley sobre la materia.

Dentro del Derecho existen conceptos y entes jurídicos- que son indistintamente aplicables al mismo en sus distintas ramas; otros, son específicamente aplicables a cada rama en particular. La problemática conceptual que pudiera surgir -- al tratar el tema que nos ocupa, lo consideramos superado - aún cuando la doctrina enmarca al derecho de autor en la -- clasificación general, como derecho real de propiedad; y, to- davía más: el Código Civil califica a estos derechos como - "cosas muebles":

"ARTICULO 758.- Los derechos de autor se consideran bie- nes muebles" (1). o, el hecho de que la protección del mismo la contuvieron en sus disposiciones los códigos de 1870, -- 1884 y 1928. Sólo que, las consideraciones anteriores, no - constituyen razones determinantes para seguir sosteniendo el criterio mencionado; pues de la sola lectura de la legisla - ción relativa, nos lleva a sostener que la real ubicación - del citado derecho es al márgen de la clasificación tradicio- nal del derecho.

---

(1) Código Civil para el D.F.; XXXV Edición; Colección Po - rruá; Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

Los derechos de autor con la línea proteccionista a sus titulares, surge con la erección y reconocimiento por parte de la Ciencia Jurídica de un derecho diferente a los derechos Privado y Público; es decir, en el panorama de la realidad social, estos derechos se dan fuera de la esfera de las legislaciones clásicas por antonomasia fundiéndose en el Derecho Social y, plasmado en una Ley Federal autónoma que declara que: "Sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, con el objeto de proteger los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y, a la salvaguarda del acervo cultural de la nación" (2).

Con lo anterior dicho, queda manifiesto que la problemática que pudiera existir respecto a la terminología y la ubicación del derecho autoral están superados ya; por lo que, por ningún motivo se confundirán con los derechos de propiedad, real u otros, salvo el caso que la misma Ley de la materia hace con referencia a los susodichos derechos, dada la falta y abandono que en creatividad sobre el tema, han tenido los estudiosos del derecho patrio, en relación con los derechos en estudio.

## 2. EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION PRECOLONIAL Y COLONIAL.

Como es del conocimiento público, el derecho precolonial fué diametralmente destruído por el conquistador español; por tanto, las fuentes históricas de ésta época son meras especulaciones, siendo por ello tarea por demás difícil tratar el derecho que nos ocupa en forma objetiva.

---

(2) Exposición de motivos de la Ley Federal de derechos de autor, de 1947.

De vital importancia es el conocer las raíces de nuestras instituciones y su desarrollo en el tiempo para precisar sus alcances, conocer sus orígenes y elementos que en la actualidad las componen. Sin embargo, haremos una salvedad a este propósito y el motivo del derecho de nuestro estudio en las épocas precolonial y colonial, adhiriéndonos a la explicación que dió al respecto, un maestro de nuestra facultad:

"Consumada la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española... El Gobierno propio de los pueblos sometidos, se sustituyó por el de la Metrópoli que impuso a la colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América". (3).

"El derecho colonial estaba formado por tres cuerpos de leyes, a saber:

a). El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, entre otras: La Novísima Recopilación, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las Partidas;

b). El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España, este derecho está contenido en gran parte en las Leyes Indias;

c). El de las expedidas directamente para la Nueva España, tales como la Ordenanza de Intendentes" (4).

---

(3) García, Trinidad; Apuntes de Introducción al Estudio -- del Derecho; XXV Edición; Editorial Porrúa; México 1978- pág. 62.

(4) García, T., Obra Citada, pág. 64.

### 3. EL DERECHO AUTORAL EN LA LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE, ANTES DE LA CONSTITUCION DE 1917.

#### 3.1 CONSTITUCION DE 1824.

Es base primordial apoyarnos de los trabajos de naturaleza jurídica o el estudio de nuestro derecho en sus varias instituciones provenientes de los diversos ordenamientos que rigieron nuestro país en épocas anteriores, ya que constituyen su cimentación y la comprensión de los lineamientos normativos que rigen la conducta de nuestra sociedad actual.

"Desde el año de 1808, en que se apuntaron las primeras inquietudes de emancipación, hasta el de 1867 en que se consumó el triunfo de la República, la historia de México registró un número considerable de asambleas constituyentes, de instrumentos constitucionales y de planes que se proponían convocar a las primeras o modificar los segundos" (5).

La independencia del pueblo mexicano trae aparejado el reconocimiento de su personalidad en el ámbito internacional; el asentamiento del orden jurídico patrio, es su consecuencia trascendental y primordial; "En efecto, el Estado Mexicano no tuvo su anuncio y su esperanza en la Constitución de 1814; luchó por su forma de gobierno en las de 1824, 1836 y de 1842, hasta alcanzar la republicana, democrática y federal. En seguida consagró en el Acta de reformas los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma los atributos que como a Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último cuando el Estado Mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social" (6)

(5) Tena Ramírez, Felipe; Leyes Fundamentales de México; IV-Edición; Editorial Porrúa; México 1971; Nota Preliminar, pag. XI.

(6) Tena Ramírez F., Obra citada, pág. XV.

En 1813, el 27 de septiembre, se instituye el "Congreso de Anáhuac" en Chilpancingo, donde se erigen como una de las grandes expresiones del pensamiento de los prohombres que lo encabezaron, los "Sentimientos de la Nación" para la Constitución que fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constituyente para la Libertad de la América Mexicana". En este estatuto es irrelevante el tópicó que nos ocupa, ya que, en sí se ocupó de situaciones preeminentes tales como: las declarativas de "Que la América Mexicana es libre e independiente de España y de toda nación o monarquía" punto 1o. de los sentimientos "Que la esclavitud se proscriba para siempre -señala el punto 15° de los mismos; sin embargo, en la Constitución de Apatzingán la protección de los derechos autorales se señalan sucintamente en los artículos siguientes: el artículo 38 -enmarcado en el Título I - "a ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos excepto los que forman la subsistencia pública", que "La instrucción (art. 39) como necesaria a todos los ciudadanos debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder" "En consecuencia, -art. 40- la libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus propias producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos". (7)

Los artículos 117 y 119 de ese cuerpo legal, se refieren a la facultad para legislar sobre la materia que tratan los artículos antes descritos, al indicar el primero de éstos que: "Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente: Favo

---

(7) Tena Ramírez, F., Ob. Cit. pág. 43

recer todos los ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos".

El artículo 119 conmina a: "Proteger la libertad política de imprenta". (8).

La carta de Apatzingán careció de vigencia y positividad. Poco más de un año después de promulgada fueron disueltos los tres poderes que instituíra, dadas las circunstancias que impidieron su actuación.

"En 1820 habían decaído, hasta casi extinguirse, las actividades bélicas de los insurgentes. Fue entonces cuando se produjo la independencia, siendo el Plan de Iguala el documento en el que se pactaba complementándose con los Tratados de Córdoba, precisando con la instalación de la Junta Provisional del Gobierno quien se encargaría de designar a los integrantes de la regencia". (9).

"En la sesión de 14 de diciembre (1821) la Junta aprobó el Reglamento sobre Libertad de Imprenta, cuyo artículo 10., número 6, señaló y fincó las bases fundamentales de la Constitución del Imperio, que según los artículos siguientes no podrían ser atacadas en los impresos. Fueron estas bases las que adoptó el Congreso Constituyente, tan pronto como quedó instalado el 24 de febrero de 1822" (10).

Haremos referencia a los artículos 17, 18 y 19 de estas Bases, que aún cuando fueron promulgadas solemnemente, su vigencia fué efímera, por las desavenencias entre el Congreso e Iturbide -reconocido emperador el 19 de mayo de 1822- que lo disolvió.

---

(8) Tena Ramírez, F. Ob. Cit., pág. 47.

(9) Tena Ramírez, F. Ob. Cit., pág. 107.

(10) Tena Ramírez, F. Ob. Cit., pág. 122.

Prescribía el artículo 17: "Nada más conforme a los derechos del hombre que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo previa censura, el uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también -- en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción, la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado".

Disponía el artículo 18, que "La censura de los escritos que tratan de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos o dentro de seis días si pasase de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimieran sin la licencia indicada, podía dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras a quien se pida la licencia en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto del gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria".

Se señalaba en el artículo 19 que .Como quiera que el ocultar el nombre de un escrito es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán -- todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas ineptias que la deshonraran a-

la fas de las naciones cultas". (11).

Depuesto Iturbide del imperio monárquico, el Congreso - Constituyente acuerda el 12 de junio de 1823, convocar a las provincias a un nuevo congreso que represente a la nación; - éste se reunió el 5 de noviembre de ese año, y dos días después celebró su instalación solemne, en la que se presentó - un proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que, con modificaciones fué aprobado por la asamblea el 3 de octubre de 1824, con el título de Constitución - de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada el día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos" (12).

"La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. - Como no podía ser revisada a partir del año 30, según ella - misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse - desde 1826, se reservaron para aquel año; pero ni esas ni - las posteriores a 30 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación" (13).

Es aventurado afirmar que en esta Constitución se legisló en forma, sobre los derechos autorales; sin embargo, de los numerales que contenían disposiciones relativos, tenemos los siguientes.

"Sección Quinta.

Título III

De las Facultades del Congreso General.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso -- General son las siguientes:

---

(11) Tena Ramírez, F., Obra Citada, Pág. 128.

(12) Tena Ramírez, F., Obra Citada, Pág. 151.

(13) Tena Ramírez, F., Obra Citada, Pág. 153.

I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas -- obras, estableciendo colegios de marina artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II. Fomentar la prosperidad general, decretando la -- apertura de caminos y canales o su mejora sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo -- postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los -- inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos -- inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación". (14)

Esa era la situación que prevalecía en aquella época -- para la protección de los derechos autorales y, en alguna -- forma, la Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria (\*), dada el 7 de mayo de 1832, coadyuvo en beneficio de los autores -- por sus obras.

---

(14) Tena Ramírez F. Ob. Cit. pág. 157

(\*) Citada por Tena Ramírez Felipe, Idem. pág. 160.

### 3.2 CONSTITUCION DE 1836.

Esta Ley Fundamental, se dividió en Siete Estatutos, - razón por la cual se le conoce como la Constitución de las - Siete Leyes. La primera de ellas fué promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de la Libertad de Expresión sobre quienes pretendían restringirla. Las restantes, ya no se publicaron -- por separado, si no una sola vez.

De este cuerpo de disposiciones, de la Ley Primera es - relevante, para el tema que nos ocupa, las prevenciones contenidas en su artículo 2, al disponer: "Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea el culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia". (15)

Relacionado con esta disposición, el artículo 17 de la propia ley, al señalar las atribuciones del Poder de la República, establece: la de "Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes. de acuerdo con el consejo, los reglamen

---

(15) Tena Ramírez F., Ob. Cit., pág.205

mentos para el cumplimiento de éstas". (16)

### 3.3 DECRETO DE 1846, SOBRE PROPIEDAD LITERARIA.

Pudiéramos decir, sin temor a equivocarnos, que este -- dispositivo legal es el primero en su tiempo que inicia la -- regulación de los derechos de autor en nuestro país, con el -- desarrollo y evolución de las instituciones contempladas en -- la actual ley sobre la materia; esa es su particularidad, ya -- que en general, se trata de un Decreto con las limitaciones -- propias de su época. Por lo que consideramos que dicho orde -- namiento legal, cumplió su cometido, aún cuando se ignoren -- sus efectos, en razón de que no existen elementos o vesti -- gios que den fé de los mismos.

Gráficamente, esta resolución legislativa, tiene en su -- estructura reguladora de las obras intelectuales y artísti -- cas, las disposiciones siguientes:

En su artículo 1, define la propiedad literaria, misma -- que consiste, "en la facultad de publicarla (su obra) e impe -- dir que otro lo haga". (17) Extendiéndose estos atributos, -- a la propiedad dramática y artística, según lo establecen -- sus artículos 7 y 11.

También gozarán de igual protección, según el artículo -- 3, "El traductor o anotador de una obra y la viuda y herede -- ros en su caso; o, el simple -art.4-editor de una obra"18).

---

(16) *Ibid*, pág. 211

(17) *Dublán Manuel y Lozano José Ma.*- "Legislación Mexicana -- o Colección completa de las disposiciones legislativas, -- expedidas desde la Independencia de la República".- *Edi -- ción Oficial.*- Tomo V, *Imprenta del Comercio.*- México,- -- 1876, pág. 227.

(18) *Dublán Manuel y Lozano José Ma.*, *Ob.Cit.* p. 227.

El derecho de autor en su contenido se desdobra en dos aspectos: el moral o espiritual que es imperecedero y el económico, que es temporal. El aspecto moral va unido al nombre del autor de la obra; es decir, ésta última es filial de su autor quien ejerce la paternidad de aquélla. El aspecto económico se materializa en una renta, utilidad, ganancia o regalía con la venta o renta que el autor haga de su obra o de su derecho sobre la misma. El aspecto moral consiste en la fama o crédito que el autor alcanza entre la sociedad al dar a conocer sus obras.

Este último aspecto, lo confunde el Decreto que se comenta, al establecer en el artículo 2: "Este derecho (de publicar e impedir que otro lo haga) durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo éste, pasará a la viuda, y de éste a sus hijos y demás herederos en su caso, durando el espacio (sic) de treinta años". (19).

Sobre el mismo aspecto, pero relativo a la propiedad dramática, según el artículo 8 del propio ordenamiento: "Muerto el autor la propiedad pasará a la viuda; faltando ésta, a sus hijos y demás herederos y durará diez años". (20).

Referente a otro tipo de obras, tales como: "Las publicadas -art.12- por alguna corporación serán propiedad SUYA DURANTE diez años, pasado este tiempo se podrán publicar por cualquiera.

Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales el tiempo de diez años". (21)

---

(19) Dublán Manuel y Lozano José Ma.. Opus. Citatus, p.227

(20) Idem. p. 228

(21) Idem. p. 228

Para obtener la protección de sus obras, los autores, - según el Decreto que se comenta, su registro lo consideraba- como acto constitutivo del mismo, al establecer en su artícu- lo 14: "Para adquirir la propiedad literaria o artística, - el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministe- rio de Instrucción Pública. Cuando la obra se publique sin - el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, - dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en- que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación".

Otro de los tópicos señalados en el contexto del Decre- to referido, es la falsificación la cual: "se comete -arts.- 17 y 18- publicando una obra o la mayor parte de sus artícu- los, un número completo de un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando - una pintura, escultura o grabado originales. En todo caso, - la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos -- quedarán expeditos para demandar al falsificador los perjui- cios que por su causa se hayan seguido". (22).

---

(22) Dubián Manuel y Lozano José Ma.- Ob., cit. pág. 223

### 3.4 CONSTITUCION DE 1857.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella de parte de los Federalistas se hizo sentir en todas formas, desde el movimiento revolucionario para el cambio de sistema, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.

Rehabilitado Santa Ana del desastre de Texas, por la acción de Veracruz en contra de los franceses, fué designado en enero de 1839 para ocupar la presidencia en sustitución de Bustamante. A su arribo a la Capital, tuvo varias juntas con los políticos del día y, en ellas se acordó que, el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución. En ejecución del proyecto, el gabinete formado presentó el 15 de junio de ese año, una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitase al Poder Conservador para declarar la voluntad de la Nación, en el sentido de que el congreso, debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma actual del sistema.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespadas controversias acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farfás. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse de las reformas a la Carta de 1836, para lo cual tuvo en cuenta el proyecto de reformas que había presentado el 30 de junio una Comisión formada por los diputados José Ma. Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez. (x)

---

(x) Tena Ramírez, Felipe.- Obra Citada, pág. 250

Pronto decayó la actividad reformatoria del Congreso, - tal vez por las hondas y variadas diferencias que dividían - a la opinión pública. Al abrirse las sesiones del primer pe- ríodo legislativo el 10. de enero de 1841, el Presidente y - el Congreso pidieron a las cámaras, la desaparición del Po- der Supremo Conservador. El 30 de marzo del mismo año, la - Cámara de Diputados acordó prorrogar sus sesiones ordinarias para ocuparse, entre otros asuntos, de las reformas constitu- cionales.

El 8 de agosto, del mismo año, el General Mariano Pare- des y Arrillaga proclamó en Guadalajara un plan cuyo princi- pal objeto consistía en convocar un Congreso Nacional Extraor- dinario, que sobre las Bases más amplias tuviera por atribu- ción exclusiva reformar la Constitución de 1836. Otro plan - semejante fué proclamado por Valencia en Ciudadela el 4 de - septiembre al cual se sumó Santa Ana, en Perote el 9 de ese mes y año; los tres jefes desconocían al Presidente Busta - mante, quien por su parte produjo un cuarto plan, acogiendo - la idea de convocar a un Congreso Constituyente Extraordina- rio.

Santa Ana, reconocido como General en Jefe, Valencia y Paredes firmaron el 28 de septiembre las Bases de Tacubaya-- por las que se declaraba haber cesado los poderes supremos, - con excepción del Judicial. (23)

Con la Constitución de 1857, el país completa e integra su actividad constitucional y legislativa que se había ini- ciado a la par que la Revolución de Independencia en 1810.

---

(23) Tena Ramírez, F.- Ob. Cit. pág. 251.

Los preceptos relativos a los derechos autorales que -- encontramos en la Carta de 1857, son los siguientes: Artículo 6 que establece "La manifestación de las ideas no puede -- ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público." (24)

Ahora bien, el derecho de autor tiene íntima relación -- con la libertad de imprenta, es más, ambas prerrogativas -- pertenecen al mismo orden de protección; así lo consideró -- el artículo 7 de la Constitución de 57 al disponer: "Es in -- violable la libertad de escribir y publicar escritos sobre -- cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede estable -- cer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o im -- presores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene -- más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por -- un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique -- la ley y designe la pena". (25)

La conexión establecida entre la Constitución de 1857 y la de 1917 es sustancialmente inevitable; es más, la Carta -- de 1917 se nos presenta como una reproducción estructural -- de la primera.

El artículo 28 de la Ley Fundamental de 1857, que es el numeral relativo al tema que nos ocupa, tiene parecidos dispositivos al de la de 1917; pero el de ésta última, es de -- mayor concreción, veamos: "No habrá monopolios, ni estancos -- de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a -- la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la --

---

(24) Constitución de 1857.- Imprenta del Gobierno en México, 1884.- pág. 4

(25) Idem.- pág. 6

acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora" (26) en este párrafo consistía el art. 28 de la constitución de 1857.

Con el enunciado del artículo 28 de la Constitución de 1917 se palpa la diferencia con su similar de la Constitución de 57; ya que, aquel en forma más objetiva dispone que no podrán los individuos y las empresas mexicanas, monopolizar, realizar estancamiento, gozar de franquicias de exención de impuestos, obtener prohibiciones a título de protección a la industria relativos a las actividades de: acuñación de moneda, correos, telégrafos y radiotelegrafía, emisión de billetes que corresponden únicamente al Estado y sólo excepcionalmente algunas podrán realizarlas los particulares por medio de concesiones, licencias, autorizaciones o permisos; a diferencia de los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora; que, no les es extensiva en su aplicación, ésta disposición.

---

(26) Constitución de 1857; Imprenta del Gobierno; en México, 1884.

### 3.5 CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

Los derechos autorales objeto de protección de los ordenamientos jurídicos anteriores a la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no estuvieron claramente definidos; es decir, con la promulgación de éstos dispositivos se vienen a formalizar el reconocimiento y protección de los derechos de los autores por sus obras. Un jurista maestro de la facultad no dice: "Nuestros códigos de 1870 y 1884 fueron los primeros en el mundo que reconocieron a los derechos de autor como un derecho real de propiedad, en su afán de proteger cumplidamente a los inventores" (27).

"Este Código (1870), por vez primera, identifica el derecho de autor con la propiedad sobre bienes corporales, dándole los mismos atributos; considera a ésta propiedad como perpetua, salvo la llamada propiedad dramática, la que sólo duraba treinta años.

Código Civil de 1884. Este Código reproduce a la propiedad intelectual, al Código Civil anterior." (28).

Los preceptos relativos a los derechos de autor, en ambos códigos, fueron incluidos dentro del Libro Segundo, Título Octavo, que trataba del trabajo y de la apropiación de sus productos, sin variación alguna en su estructura y protección en ambos códigos.

El legislador civil determinó en dichos ordenamientos que la propiedad literaria, dramática y artística se consideran como: "Reglamentaria del artículo 4o. Constitucional", según los artículos 1387 del primero y 1271 del segundo y

---

(27) Aguilar, Carbajal Leopoldo; Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos y Sucesiones; 3a. Edición; Edit. Porrúa, S.A., México 1975 pág. 197.

(28) Aguilar, Carbajal L.; Ob. Cit. pág. 199

que en esa norma constitucional de 1857 se regulaba la llamada "Garantía de libertad de trabajo", diferente ésta disposición a la señalada por el artículo 72, fracción XVI de la misma Constitución, que dispuso: "El Congreso tiene facultad:

XVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la Patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora". Es decir, éste último artículo se refirió a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, lo cual es diferente al derecho de autor; al respecto el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, opina lo siguiente: "Sin embargo, esa que sería la explicación interpretativa del texto constitucional de 1857, y Códigos Civiles de 1870 y 1884, no puede darle la razón a la idea de que el derecho de autor sea derecho de propiedad, pues sin duda el legislador civil por muy docto que fué y ello es innegable, especialmente el de 1870, se dejó llevar por la tesis imperante, en la época y cometió el error doble de otorgar naturaleza diferente en su esencia y no sólo en cuanto a grado, al Derecho de Autor y al del inventor, y segundo, estimar a la legislación en materia de derecho de autor, reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor acomode, pues tal garantía nada tiene que ver con el derecho de autor...." (29)

Dentro de los aspectos tratados sobre los derechos de autor, en aquéllos códigos, tenemos los siguientes:

Consideran que las obras intelectuales, como productos del trabajo del hombre se equipararan al derecho propiedad,-

---

(29) Gutiérrez y González Ernesto.- El Patrimonio, Pecuniarío y Moral o Derechos de la Personalidad Editorial -- José Ma. Cajica Jr. S.A.; Calle 19 Sur 2501, Puebla, Pue., México 1971, pág. 387.

al prescribir en sus artículos 1246 y su equivalente 1131, -  
códigos de 70 y 84 respectivamente, que: "La propiedad de -  
los productos del trabajo y de la industria se rige por las-  
leyes relativas a la propiedad común"; esto, relacionado con  
los artículos anteriores complementan, señalando que: "Todo-  
hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo  
que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de  
sus productos" (30)

La clasificación de los diversos derechos de autor, en-  
los mencionados códigos fué, propiedad literaria, artística-  
y dramática; confundiendo esos derechos con las característi-  
cas de las obras intelectuales que en la vigente ley se con-  
templa, ésta última establece: "La protección a los derechos  
de autor se confiere con respecto a sus obras, cuyas caracte-  
rísticas corresponden a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias;
- b) Científicas, técnicas y jurídicas;
- c) Pedagógicas y didácticas;
- d) Musicales con letra o sin ella;
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía,
- g) Escultóricas y de carácter plástico;
- h) De arquitectura;
- i) De fotografía, cinematografía, radio y Televisión; -
- j) Todas las demás que por analogía pudieran considerar  
se comprendidas dentro de los tipos genéricos de --  
obras artísticas e intelectuales, antes menciona --  
das..." (31)

---

(30) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja  
California, Imprenta dirigida por José Baleza. Calle Al  
faro No. 13.- Código Civil del Distrito Federal y Terri-  
torios de Baja California y Territorios y Tepic.- Talle-  
res de la Ciencia Jurídica. Hospicio San Nicolás, No.1-  
México 1899.

(31) Ley Federal de Derechos de autor, 1963.

De la propiedad 'literaria', tratada en los códigos -- de referencia, no encontramos en el capítulo respectivo ningún numeral que la defina o conceptúe, sólo señalan que consisten en: lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público, alegatos pronunciados en las asambleas políticas, cartas particulares, enciclopedias, diccionarios o periódicos.

Tomemos en cuenta que lo literario es una característica de la obra intelectual o artística plasmada en el papel. Nos ilustra el diccionario que: Literario (a) es lo "perteneciente o relativo a la literatura" (32), y por Literatura, - que es el "arte bello que emplea como instrumento la palabra hablada o escrita".

Los medios previstos en los códigos que se comentan, por los cuales los autores podían dar a conocer sus obras eran en: originales, copias manuscritas, impresas y litográficas.

Podemos decir de la propiedad dramática, que sus titulares, además de los derechos de publicación y reproducción, - lo tenían también en exclusiva, respecto de la representación. Si consideramos, según lo señalado por el diccionario-invocado, que el "drama" es una "Composición literaria que - tiene por asunto un conflicto de la vida humana y, participa las condiciones de la tragedia y de la comedia", en su objeto lleva la diferencia con las otras dos formas de propiedades, ya que la dramática, siendo literaria y artística se distinguía en que su titular, tenía el derecho exclusivo de la representación o el de enajenarla para ese fin; cuando se decidía por ésta última opción, contraía obligaciones que - estaban establecidas en los artículos 1288 (Cód. 70) y 1173-

---

(32) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos. - Editorial Sopena, S.A.- Barcelona España, 1979.

(de 84), al respecto estatúan; "El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, limitándose a cierto plazo, a población señalada o a determinados teatros. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederle a otra empresa. Si no en los términos que lo permite el contrato, ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra".

Propiedad Artística. Se atribuye su titularidad según los artículos 1306 ó 1191 de los referidos códigos a:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas; y de los planos, dibujos y diseños de cualquier clase:

II. Los arquitectos;

III. Los pintores, litógrafos y fotógrafos;

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída como de los modelos y moldes;

V. Los músicos;

VI. Los calígrafos..."

Otros Aspectos. La temporalidad del goce de los derechos de los propietarios de obras literarias, dramáticas y artísticas esta prescrita de la siguiente forma: "El autor - artículos 1253 (Cód. 70) y 1137 (84) - disfrutará de su derecho durante su vida"... El autor de obras dramáticas disfrutará de su derecho durante su vida, por su muerte, pasará a sus herederos, quienes lo disfrutarán por treinta años, - artículos 1283, 1168 de los mencionados códigos, respectivamente.

Lo dispuesto para la propiedad literaria es aplicable para la artística. En todo lo demás, éstas propiedades se rigen por lo establecido en los mencionados ordenamientos, lo relativo a la propiedad común, según los artículos 1246.- 1131, respectivamente.

#### 4. LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR, DE LA CONSTITUCION DE 1917 HASTA NUESTROS DIAS.

##### 4.1 CONSTITUCION DE 1917.

Según el artículo 28 constitucional, "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora" (x). Lo relevante, del texto constitucional transcrito, al referirse al derecho de autor es, que no lo designa como derecho real, -- ni como propiedad o algo parecido, pues, de manera simple y sencilla lo designa como "PRIVILEGIO"; abandonando así, la calificación de 'propiedad' que le daba el código civil de 1884 y, antes, el de 1870. ya que éstos últimos, en sus apartados: Libro II, Título VIII, Capítulo II, donde se trataban aquéllos derechos, se les denominaba, propiedad literaria, dramática y artística.

En la Constitución de 1917, no se habla de ninguna propiedad, al referirse a los derechos de autor; sin duda porque sus legisladores se percataron de que el derecho autoral no es derecho real de propiedad, lo que resulta altamente significativo el que conservará el término 'privilegio' que usó también el constituyente de 1857 pero que respetaron los

(x) Las mayúsculas las señalo yo.

códigos civiles, antes mencionados.- "Con violación flagrante de ese texto máximo, pues suponían que el criterio correcto era el de propiedad y no el de privilegio" (33)

"En efecto, la Constitución de 1857 en su artículo 72, fracción XVI dispuso: El congreso tiene facultad. 'Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la Patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora'. Y sin embargo el legislador civil de 1870 y después el de 1884 dieron al derecho de autor el calificativo de derecho de propiedad. Pudiera decirse que el legislador de dichos códigos determinaron que la materia de la propiedad literaria, dramática y artística se reguló como reglamentaria del artículo 4° de la Constitución de 1857; norma ésta que regulaba la llamada 'Garantía de Libertad de Trabajo' por lo cual, la anterior fracción XVI del artículo citado, se refirió a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, lo cual es diferente al derecho de autor" (34)

Con lo anterior, vemos que el derecho de autor es diferente al derecho del inventor, aun cuando ambos, protegen las obras intelectuales, la diferencia es sólo de forma ya que en el fondo tienen el mismo origen: "Al estimar el legislador de 1870 y el de 1884, la materia del derecho de autor-reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor le acomode, al individuo, confunde la libertad de trabajo y la contratación con los derechos de autor y, precisamente por eso en la Constitución de 1917, ya no se equipararon los derechos del autor y del inventor, y se consignaron por separado de la libertad o garantía que se refiere el artículo 4° de aquella Constitu -

---

(33) Gutiérrez y González, E. Ob. cit. pág.

(34) Idem.

ción" (35).

El Lic. Leopoldo Aguilar Carbajal, no dice: "La Constitución Política de 1917; en su artículo 28 se refiere a los derechos de autor para expresar que no se trata de monopolio, derecho que consiste en el otorgamiento por el Estado de un privilegio, por tiempo limitado y que impide la reproducción de las obras por otra persona" (36)

---

(35) Gutiérrez y González, Ernesto.- Ob., cit., pág.

(36) Aguilar Carbajal L., Ob. Cit. pág. 200.

#### 4.2 CODIGO CIVIL DE 1928.

Aun cuando, de conformidad con el artículo 9° Transitorio de éste código: "Queda derogada la legislación civil anterior, ..."; cuya promulgación obedeció, según su exposición de motivos, a: "Las revoluciones sociales del presente siglo las que han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han hechado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular" y así: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil que forma parte de ella no puede permanecer ajeno al colosal movimiento que las sociedades experimentan". Por lo que: "Para transformar un código civil -1884- en que predomina el individualismo, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad". Es decir, un código que plasme en su contenido: "La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes e ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no mucho triunfante principio de que la 'Voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos'".

Con la premisa de que: "Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar por -

que hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y-- porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porve - nir". Por eso, "La Comisión abraza la firme creencia de que ha incurrido en muchos errores y desaciertos, y las soluciones que da a los problemas que han permanecido al margen de la legislación civil, quizá no sean los más aceptables, pero producirán el efecto de abrir la discusión y de hacer que -- personas mejor preparadas y competentes se ocupen de ellos-- y los resuelvan convenientemente".

Ha sido necesaria la reseña anterior, en razón de que si bien en dicho código la protección de los derechos autorales, acusa un adelanto, nos damos cuenta también, que sobre la materia, en sus principios esenciales, sólo es un trsunto de lo prescrito en los códigos anteriores y que derogó marcándose únicamente un leve progreso acorde con la avanzada del derecho social, inserta en los principios que estructuran la Constitución de 1917.

Por principio de cuentas, provoca confusión lo señalado por los artículos 1182 en relación con el 1181 de dicho código, al disponer: "Los autores de descubrimiento o inveniciones científicas reconocidos como originales gozarán de los derechos concedidos aún cuando no hayan indicado al publicar sus descubrimientos o inveniciones, las aplicaciones susceptibles de ser explotadas, que puedan derivarse de aquéllos, o aún cuando las aplicaciones indicadas no presenten la posibilidad de explotación". (37)

La confusión, consiste en equiparar los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y, los privilegios de explotación que se otorguen a los inventores (patentación) y -

---

(37) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Colección de leyes mexicanas.- Ediciones Botas; Méjico- (sic). D.F., 1937.

perfeccionadores de alguna mejora (inventos mejorados, ya -- patentados); o sea, el legislador de este código, en un lance de economía proteccionista en las disposiciones que conforman este numeral, abarca los derechos de autor y los derechos del inventor, indistintamente.

La situación anterior, se aclara con la promulgación de la Ley Federal de Derechos de Autor (1947) y la Ley de Propiedad Industrial (1942); toca a esta última aclarar la confusión mencionada, al señalar en su exposición de motivos, - que: "Con la denominación de propiedad industrial (patentes y marcas) se distingue generalmente, como es sabido, una de las formas del derecho de autor, y por lo mismo tiene igual origen que la propiedad literaria asegurada a las obras del ingenio y que la propiedad artística, diferenciándose de estas últimas en que, tanto en los inventos industriales como en el caso de las marcas, o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del autor se circunscribe al campo económico, - en cuanto tiende a obtener por medios técnicos la satisfacción de necesidades sociales. Las disposiciones relativas a la propiedad industrial protegen y defienden las concepciones y creaciones intelectuales de los inventores, y aun cuando en el caso de las marcas o de los avisos y nombres comerciales, frecuentemente no se está ante verdaderas o propias creaciones intelectuales, estos signos tienden en realidad a defender los resultados de la actividad industrial del productor impidiendo las confusiones; la protección concedida al signo, y consistente en el derecho exclusivo de colocarlo en las mercancías propias, garantiza del peligro de que -- otros puedan usurparlo y hagan aparecer falsamente determinados artículos como provenientes de una persona que ha acreditado los productos de su trabajo".

Para ratificar lo asentado en párrafos anteriores citaremos lo inserto en la exposición de los motivos de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente; se indica en la misma -

que el propósito de su promulgación es "Asegurar las mejores condiciones de protección de los autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto".

Al equiparar el legislador civil el derecho de autor como derecho de propiedad, falsea en su propósito, particularmente en lo que se refiere a la coautoría, al indicar en el artículo 1,196 que, "En el caso previsto en el artículo anterior -que se refiere a la coautoría-, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá a los demás; es decir, los coautores capitalizan, por así decirlo, no sólo el producto de la explotación de su obra, si no también, la paternidad de la misma. Quedando inaplicables radicalmente las instituciones meramente civiles como la mancomunidad, copropiedad de cosas o derechos proindivisos o en todo caso, lo establecido en el artículo 1636 del propio código que, pretende solucionar esta problemática -- señalando que, "A falta de herederos... sucederá la beneficencia pública".

Uno de los elementos axiológicos que preconizan las obras intelectuales, es el mejoramiento y acrecentamiento del acervo cultural de una nación, ya sea a través de la literatura, los adelantos científico-técnico o creaciones artísticas. Pues bien, cuando el autor o los usuarios de sus derechos o, los cesionarios de los mismos no se preocupan por la publicación o ejecución de las obras autorales, el Estado es el indicado para hacerlo y, de esa manera se realiza la finalidad a que se hace mención; pero, según el código que se comenta, en su artículo 1235 dispone lo contrario o pone trabas a lo antes indicado al establecer en este numeral que, "El Gobierno no podrá obtener los derechos de autor".

Pero no todos los dispositivos de este código conducen-

al desacierto y confusión; así vemos que es de mucha importancia lo establecido en su artículo 1,241 que a la letra señala: "No se concederán privilegios respecto de las obras prohibidas por las leyes y retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial".

#### 4.3 LEYES SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Las leyes autorales que han regido a partir de la promulgación de la de 1947, no han cambiado su estructura legal por ésta razón, podemos señalar que solo difieren en mínima parte, en lo que se refieren a su denominación y número de sus capítulos.

La legislación sobre los derechos de los autores por sus obras, respondió al llamado internacional de protegerlos en forma conveniente, fuera de la secular manera como lo venían haciendo los ordenamientos legales locales de determinado Estado; la exposición de motivos de esta Ley, apunta el porqué de la necesidad de la promulgación de la misma diciendo: "El problema general no sólo es de carácter interno sino que, difundiéndose la cultura más allá de las fronteras, por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho pertenecientes a los diversos países, que hace necesario un ajuste entre los diversos Estados internacionales, por medio de tratados o de convenciones. Así ha ocurrido en América en donde bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la convención de 22 de junio de 1946, que establece un régimen que regula los conflictos internacionales de ésta índole en nuestro continente, y en la cual México cuidó de que quedaran satisfactoriamente resueltos los problemas que tienen al respecto".

Así pues, además de los motivos antes mencionados, para la expedición de una nueva ley, se hace necesario compaginar en cuanto a los principios generales, nuestro derecho interno al instrumento internacional mencionado antes, que fué ratificado por el Senado de la República el 31 de diciembre de 1949.

"Es propósito de esta ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en todo su texto. Este principio fué sometido por la delegación mexicana a la segunda sesión de la UNESCO, la cual lo adoptó como definición de su acción en materia, del derecho del autor". (38).

Entre las aplicaciones concretas de estos propósitos, - cabe mencionar: La limitación de tiempo que se hace al derecho del autor para traducir al castellano las obras escritas en idioma extranjero; al considerar de utilidad pública la publicación de obras necesarias al mejoramiento de la cultura, de la ciencia o de la educación nacionales, cuando no existan ejemplares de ellas en la República durante más de un año, o cuando hayan alcanzado tan alto precio que impiden su utilización general, previo depósito en el Banco de México, del precio del derecho del autor calculado a base del número de ejemplares que hayan de venderse al público; la sancción pecuniaria en beneficio del autor cuando se trate de la ejecución de obras musicales, o representación de obras teatrales, conforme a tarifa previamente expedidas, suprimiéndo se al efecto

---

(38) Exposición de motivos de la Ley Fed. sobre D. de A. Par  
te II.

La corporal... "(39)" En la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utiliza su obra, sino que la enajena de diversas maneras a empresas usuarias del derecho - las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros medios de reproducción de manera que sin obstáculos de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operan en caso de que el contrato omite referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever". (40)" Otras de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requieren una intervención de carácter inmediato.

Por ese motivo se recogió a la norma existente en muchas legislaciones, adaptándola a nuestras propias instituciones, para facultar a los titulares del derecho de autor a ocurrir al Ministerio Público Federal o a las policías federales o locales, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras cuando esos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho, sin obstáculo de que las autoridades que ejecuten las providencias, den cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes

---

(39) Obra citada Parte III.

(40) Op. Cit. Parte VII.

el Ministerio Público Federal, quien desde entonces se avocará del conocimiento del asunto dentro de sus funciones normales " (41)

Ha sido imprescindible citar textualmente los motivos - que sustentaron los juristas que indicaron la imperatividad de regular los derechos de los autores que en forma acertada lo propusieron fuera de la regulación de la Ley Civil; ya - que este intento de darle protección adecuada con una legislación distinta a la que venía rigiendo esta materia, da el verdadero sitio y ubicación dentro del marco jurídico nacional y, partiendo de la base de que la Constitución de 1917 y aún antes la de 1857 ya le señalaban.

El mérito de esta Ley es el de iniciar la protección en una Ley apropiada, que a través de otras dos posteriores se ha perfeccionado o tratado de hacerlo.

##### 5. LAS OBRAS INTELECTUALES Y ARTISTICAS EN RELACION CON DIVERSOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES.

De los artículos constitucionales que en sus disposiciones señalan protección a los derechos autorales, es de mencionarse los siguientes: Artículos 28, el cual es fundamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente. Este artículo en la parte correspondiente dispone que: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuesto ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a . . . ; y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción

---

(41) Parte X.

de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Se relaciona el anterior numeral con los artículos 6° y 7° de la propia Constitución. El primero, al señalar que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público"; inspira al legislador que creó la ley autoral a disponer en ésta que: "El registro (art. 19 Ley Fed. de Der. de Aut.) de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral al respeto a la vida privada o al orden público sino por sentencia judicial..."

El artículo 7° constitucional dispone que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir Fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública"; se relaciona esta disposición con lo señalado por la Ley autoral en sus artículos 7o. que en su parte final dice: "La protección de los derechos que esta ley establece surtirá efectos cuando las obras consten por escrito.." y el 10° prescribe que: "Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal".

De las facultades que confiere el artículo 28 constitucional a los autores, la principal es la que consiste en la explotación de sus obras.

Ahora bien, las Constituciones de 1857 y la de 1917 adoptan la teoría del privilegio, pero por otra parte, la consi

tución de 17 en sus artículos 3o, fracción I inciso C) y 12- se refieren, el primero a que, en el país no se reconoce la- existencia de privilegios y el segundo a prerrogativas, sin- embargo, y como excepción a la regla, el artículo 28 de la-- propia constitución que se comenta, señala lo contrario y en forma de franquicia, para que los autores de obras intelec - tuales o artistas gocen por un determinado tiempo para la - producción, representación y ejecución de sus obras.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS  
DERECHOS DE AUTOR.

- 1.- LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO REAL.
- 2.- LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO PERSONAL.
- 3.- LOS DERECHOS DE AUTOR COMO GARANTIA INDIVIDUAL.
- 4.- LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PRIVILEGIO.
- 5.- LOS DERECHOS DE AUTOR, DERECHO AUTONOMO.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

El señalar la naturaleza jurídica de los derechos de autor, será la pauta para conocer su alcance y contenido. Por un lado ése será el objetivo principal en el desarrollo de este capítulo; las doctrinas que se han ocupado de este tópico, como consecuencia de su superficialidad, no han determinado ni con mucho, la ubicación en la esfera jurídica general de aquellos derechos. No es que exista un caos o crisis respecto a la naturaleza jurídica de estos derechos, sino que en realidad ha sido la conveniencia la que ha predominado en los juristas y estudiosos al tratarlos y su querencia ha sido hacia las instituciones civiles que se asemejan en contenido y la regulación jurídica que los contempla, soslayando su verdadera significación en la realidad y relegando con ello a un segundo término su regulación positiva.

Se han circuscrito a muy contadas, las corrientes doctrinales sobre el tema, en razón primordial a los señalado en líneas precedentes. Las diversas que mencionaremos será, obedeciendo principalmente a su difusión y orden de importancia.

#### 1. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO REAL.

Es esta posición doctrinal por su arraigo, la que reviste mayor importancia, ya que, sus lineamientos son base y fundamento de lo que ha través de los ordenamientos legales se conoce como propiedad intelectual, asimilando ésta última o refiriendose a los derechos de autor, veamos:

La disposición contenida en el decreto de 1846 sobre propiedad literaria, es sólo el reflejo de los avances que en ésa época tuvo el derecho civil en nuestro país y en relación sobre los derechos autorales.

La Constitución de 1857 en su articulado no menciona si quiera a los derechos del autor, sino solamente los del inventor; esta situación propicia que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 equipararan a los derechos mencionados, como derechos reales y más propiamente como derechos reales de propiedad.

Por otro lado, en esa época las relaciones obrero-patronales no estaban reguladas por una legislación laboral auténtica, como en el presente siglo, y es, en aquéllos tiempos, la legislación civil quien las reconoce y las regula como prestaciones de servicios; así que, los derechos de autor y en especial el Título Octavo de los códigos mencionados así lo disponen.

"Artículos 1387, 1270 respectivamente, de los códigos de 1870 y 1884. Todas las disposiciones contenidas en este Título, son generales como reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución -de 1857- (1)

En el propio Título Octavo de los mismos códigos, indistintamente señalan que:

"Arts. 1245 (Cód. de 70) 1130 (Cód. de 1884) Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni lo uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial..."

La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que éste código establezca reglas especiales" (2)

Derecho Real. El maestro y Lic. Rojina Villegas al exponer las diferentes doctrinas elaboradas para comparar los derechos reales y personales señalaba: "Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder

---

(1) Código Civil del D.F. y Territorios de la Baja California; Imprenta dirigida por José Ma. Galiza; Calle Alfarero # 13, México 1870 Código Civ. del D.F. y Territorios de B.C. y Tepic.

(2) Códigos civiles citados.

jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros" (3)

Más adelante el desaparecido Lic., al manifestar la confusión entre el aspecto económico y la naturaleza jurídica de los derechos reales, apunta: "Además, se afirma que el objeto de tales derechos (reales) es el bien o la cosa, siendo así que tiene que ser conducta humana, pues teniendo el derecho objetivo o conjunto de normas, por objeto directo la regulación de la conducta humana en su interferencia intersubjetiva, necesariamente los derechos subjetivos y los deberes jurídicos deberán también tener por objeto dicha conducta. Por lo tanto, en los derechos reales el objeto directo de los mismos debe ser la conducta humana, tanto por lo que se refiere al sujeto activo como por lo que atañe al sujeto pasivo, determinado o indeterminado. Además, en dichos derechos reales existe un objeto indirecto que es el bien o la cosa sobre la cual se ejerce el poder jurídico. Por lo tanto, existirá el derecho real como simple facultad jurídica a través de un conjunto de posibilidades para realizar actos de dominio o de administración sobre la cosa sin que sea necesario que exista el poder económico que se traduce en el aprovechamiento parcial o total del bien.. En los derechos reales debemos estudiar el aspecto activo que está constituido por el conjunto de facultades jurídicas que tiene el titular para usar, gozar, disponer o afectar un bien" (4)

No difieren en mucho estas consideraciones sobre los derechos reales, con las que por esos derechos tenían los juristas romanos.

---

(3) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil II; Bienes Derechos REales y Sucesiones; Quinta Edición -- Edit. Porrúa, S.A., México 1973, pág. 21

(4) Rojina Villegas, R. Obra citada, págs. 44 y 45.

"La palabra RES tiene un sentido tan amplio como corresponde a la palabra cosa en nuestro lenguaje. Comprende todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad y el - jurisconsulto sólo estudia las cosas en su relación con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que le - puedan prestar. Estas relaciones se llaman derechos. La persona que puede disponer de una cosa a su capricho, enajenarla y hasta destruirla, tiene el derecho más completo, que es el derecho de propiedad" (5)

"Los derechos reales consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa. El derecho -- real de propiedad es el más completo de los derechos reales - que los romanos confunden muy a menudo con su objeto" (6)

El Lic. García Maynes refiriéndose al derecho real nos dice: "Derecho real es la facultad -correlativamente de un - deber general de respeto- que una persona tiene de obtener - directamente de una cosa todos o parte de las ventajas que - ésta es susceptible de producir" (7)

Referente a estos derechos, el Código Civil vigente dispone:

"Art. 747. Pueden ser objeto de apropiación, todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

"Art. 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (8)

---

(5) Eugene Petit; Tratado Elemental de Derecho Romano; Traducido de la Novena Edición Francesa por D. José Fernández González; Editora Nacional; México 1966; pág. 165.

(6) Eugene Petit, Ob. cit. Pág. 229.

(7) García Mayes E., Introducción al Estudio del Derecho. - 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1968; pág. 215.

(8) Código Civil para el D.F.; Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa, XXXVII Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1978.

Podemos decir que, independientemente de que el propio código en su artículo 750 disponga que: "Los derechos de autor se consideran bienes muebles"; no ha lugar a dudas que es sólo una medida adoptada por el legislador civil, amén de otras razones para no dejar en estado de indefensión a los autores de obras artísticas y culturales antes que se promulgara la Ley de la materia que rigiera esa situación.

Dos, son las razones que esgrime la tesis que equiparalos derechos reales con los de autor. Una, que asentaremos como la síntesis de lo que opinan sus sostenedores, en las líneas que al respecto escribe... El Lic. Gutiérrez y González:

"Clara exposición de este criterio se encuentra en el maestro Leopoldo Aguilar, quien siguiendo el pensamiento -- simplista y clásico sobre esta materia asimila el derecho de autor a la naturaleza del derecho real. En la exposición de esta tesis se razona en esta forma sencilla y aparentemente lógica: el patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y derechos personales. Luego -- primera conclusión -- si el derecho de autor está en el patrimonio, necesariamente o es derecho real o personal. Pero cual de estos dos derechos incluye al de autor?... Léase esto en las palabras del maestro Aguilar Carvajal:

"Determinado ya que se trata de un derecho de índole -- patrimonial, queda en el (sic) pie el segundo problema: resolver si se trata de un derecho real o de un derecho personal, que vimos en su oportunidad, que todos los derechos patrimoniales deben ser reales o personales.

En los derechos de autor no se trata, evidentemente, -- de un derecho personal, desde el momento que no existe una relación jurídica entre el inventor o descubridor y persona -- determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención. En cambio si observamos al titular de un --

derecho de autor en el goce de su derecho, descubriremos -- una situación semejante a la de los derechos reales:

Un titular que se aprovecha de las ventajas económicas de su obra, en forma exclusiva; luego desde este momento podemos deducir que se trata de un derecho real, aunque se ejerza sobre cosas incorpóreas, como son las ideas, ya que en su oportunidad vimos que las cosas incorpóreas también son objeto de derechos reales" (10).

La segunda razón se desprende de los que enseguida mencionamos:

En líneas anteriores, al tratar el Decreto de 1846 sobre propiedad literaria, dijimos que: ' el derecho de autor en su contenido se desdobla en dos aspectos: el moral o espiritual que es imperecedero y el aspecto económico que es temporal'. Bien, es la Ley sobre la materia la que lo dispone así en sus artículos 2º, 3º y 4º:

"Son derechos (art. 2º) que la ley reconoce y protege en favor de toda obra intelectual y artística los siguientes:

- I. El reconocimiento de su calidad de autor;
- II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor;
- III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley" (11)

Los artículos 3º y 4º clarifican lo dispuesto por el numeral transcrito:

(10) Gutiérrez y González E. Ob. pág. 190.

(11) Legislación sobre derechos de autor; Colección Porrúa: Editorial Porrúa, S.A.; México 1980.

"Los derechos (art. 3º) que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y

Los derechos (art. 4º) que el artículo 2º conceden en su fracción III al autor de una obra comprenden la reproducción ejecución y adaptación de las mismas... tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

De la simple lectura de los artículos antes citados, nos damos cuenta que la obra artística o cultural de determinado autor, le depara a éste último, diversos derechos, a saber:

a). El que consiste en la vinculación del autor con su obra; es decir, la identificación de la obra como parte de la persona del autor que le da su nombre y otros atributos personales semejantes, como la paternidad ya que, si la obra es atentada de difamación o desprestigio redunda directamente en la persona del autor.

b). El derecho de usar y explotar la obra por sí o por terceros con propósitos de lucro con la característica, de que este derecho es temporal.

De acuerdo con lo anterior, los derechos de autor son varios y distintos entre sí en una misma obra, el derecho de propiedad es único y sólo tiene desmembramientos que en mínima parte, en la realidad social, se identifican con aquellos.

Otro aspecto que es necesario señalar, aun cuando no sea determinante para ser el sostén de la corriente doctrinal que nos ocupa, es el arraigo que ha influido tanto en la opinión y postura de los juristas que se han ocupado de ella como también el tratamiento que le han dado las distintas le

gislaciones del mundo, en otras tantas épocas.

En las opiniones de autorizados estudiosos y la del vulgo, encontramos que, al referirse a estos derechos nos dan un consenso indistinto de la asimilación de estos últimos con el de propiedad; tal vez por no profundizar en su verdadero significado o bien porque el derecho comparado en alguna época así lo consideró.

No sólo en estos casos es en donde encontramos esta opinión, sino también, en algunas disposiciones jurídicas sobre la materia; es más, en nuestra propia ley autoral encontramos algunos indicios de lo antes dicho, como son las siguientes figuras jurídicas: la enajenación de la obra, el contrato de edición, la sucesión de los titulares, competencias y procedimientos, las acciones civiles y otros.

En las mismas convenciones internacionales que conocen de estos derechos con su propia nominación nos dice mucho: V.G. la Convención sobre propiedad Literaria y Artística; el Convenio que establece la organización mundial de la propiedad intelectual, entre otras.

Ponemos como ejemplo la terminología, pero a lo que nos referimos es que en la realidad no se han desechado algunas instituciones civiles para una materia meramente de derecho público.

Al inicio de la exposición de esta corriente doctrinal, mencionamos que en el siglo pasado, las relaciones laborales estaban reguladas por la legislación civil; asimismo, los derechos de autor se asimilaban al de propiedad, La evolución de la legislación relativa a las situaciones anteriores, la resumimos de la siguiente forma:

Es de sobra conocido, el giro que tomaron las discusiones suscitadas a raíz de la aprobación de los artículos 4° y 5° -que trataban del trabajo- por la asamblea constituyente

de Querétaro en 1916, dando como resultado la aprobación del artículo 123 de la Constitución de 1917, que es un paso determinante en el ámbito mundial, en lo referente a las relaciones laborales y la reivindicación para los trabajadores de sus derechos, consecuencia de aquéllas.

Nuestra Carta Magna en su artículo 28, da el dispositivo para que los derechos de autor se les regule independientemente y fuera de la esfera jurídica del derecho privado (léase derecho civil); pero, contrariamente a esto, el código civil de 1928 vigente en nuestros días, la mayoría de los títulos que lo conforman, trata a los derechos en cuestión como derechos reales y les llama 'propiedades intelectuales', en franca oposición a sus postulados, pues, en la exposición de los motivos, de su libro segundo, manifiesta:

"El anteproyecto del libro segundo del código civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política.

Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los productos que resulten de su obra o de su invento; pero no que trasmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sean obra exclusiva del autor o del inventor" (\*).

---

(\*) Manuel Andrade: Nuevo Código Civil para el D.F. y Territorios; Novena Edición, Editora de Información Aduanera de México; México 1948.

## 2. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO PERSONAL

En el desarrollo del punto anterior hemos abundado en citas para apoyar la disertación del mismo, pero únicamente refiriéndose a nuestro sistema jurídico sin que nos adentremos al ámbito internacional; sin embargo es nuestra querencia agotar en manera infima, lo que se refiere primeramente a la protección de estos derechos en la circunscripción territorial de nuestra patria.

Diremos respecto a que los derechos de autor se consideren como derechos personales, que siendo estos últimos:

"Una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o abstención de carácter patrimonial o moral" (12) o como "la facultad que una persona llamada acreedor, tiene de exigir de otra llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa" (13). O en otro giro: "La necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecunaria o moral" (14).

Es de por sí inútil compararlos con los derechos de autor, pues es pérdida de la noción del tema que nos ocupa y, en lugar de resolver esta situación, nos traería confusión e incertidumbre.

---

(12) Rojina Villegas Rafael, Obra citada; pág. 21

(13) García Maynes Eduardo, Ob. Cit: pág. 214

(14) Gutiérrez y González Ernesto; Op. Cit.; pág. 168.

### 3. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

El fundamento constitucional de la materia autoral se ubica en la parte que nuestra Constitución denomina 'De las garantías individuales'. Con esto, pudiéramos decir que los derechos de autor tienen naturaleza jurídica de una garantía individual; sin embargo las garantías individuales en su violación, se materializan o se perpetran, en la persona o bienes de determinado individuo y, los derechos de autor en su esencia consisten en proteger el producto de la actividad de las personas plasmada en obras literarias, científicas, artísticas o en general culturales.

Por tanto, se acercan más en su contenido de protección los derechos autorales con las garantías sociales, ya que éstas se refieren a los derechos que pertenecen al grupo de individuos que conforman la sociedad y en función del bienestar colectivo.

### 4. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PRIVILEGIO.

Siguiendo los lineamientos que la propia constitución nos señala, en relación con los derechos en estudio; tomando en cuenta también la consideración que diversas legislaciones le han dado a través del tiempo, vemos que la naturaleza jurídica de los derechos que se trata le ha sido dada según el momento histórico y la personal apreciación de los gobernantes en turno, tanto en el ámbito nacional como internacional.

La teoría que da naturaleza jurídica de un privilegio a los derechos de autor, es tan remota como el reconocimiento por parte de los diversos estados de los derechos en cuestión. Así tenemos que el Lic. Leopoldo Aguilar Carvajal nos dice: "Durante los siglos XVI a XVIII el derecho (de autor) era una CONCESION GRACIOSA del soberano que constituía un -

PRIVILEGIO (15). O como empieza diciendo el maestro Antonio de Ibarrola en su estudio referente a los mismos derechos:

"Y comencemos nuestro estudio transcribiendo la Real Cédula fechada en Valladolid el 26 de septiembre de 1604, que ningún lector de habla castellana debiera jamás olvidar:

"EL REY. Por quanto por parte de Vos, MIGUEL DE CERVANTES nos fué hecha relación que habíades compuesto un libro intitulado: EL INGENIOSO HIDALGO DE LA MANCHA, el cual os Había costado mucho trabajo, y era muy útil y provechoso, nos pedisteis y suplicastes os mandásemos dar licencia y facultad para poder imprimir, y privilegio por el tiempo que fuésemos servidos, o como la nuestra merced fuese... Os damos licencia y facultad para que podáis imprimir... Por tiempo y espacio de diez años, que corran y se cuenten desde el dicho día de la data nuestra Cédula. (16).

Antes de promulgarse una ley federal sobre la materia, la corriente doctrinal que prevalecía sobre el tópic de referencia, la describe el Lic. José Manuel Macías así: "Los autores, traductores o editores no podrán ejercitar las acciones civiles o penales tendientes a proteger sus derechos en tanto no hayan obtenido del ejecutivo federal, la concesión para gozar por un tiempo determinado, del PRIVILEGIO ex

---

(15) Aguilar Carvajal L., Obra citada, pág. 198.

(16) Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones; 3a. Edición; Editorial Porrúa; México 1972 pág. 326.

clusivo para publicar o reproducir por cualquier medio una obra determinada" (17).

Aun cuando la literalidad del numeral de la Constitución que trata los derechos en estudio enuncia que, son privilegios los derechos de explotación y paternidad de las obras que realicen los autores y artistas; no con ello queda resuelta la situación concerniente a la naturaleza jurídica de los mismos. Porque, para que no haya lugar a dudas la propia Constitución dispone en su artículo 12, que: En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

#### 5. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO AUTONOMO.

El motivo IV de la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Derechos de autor, de 1947, proclama: "También orienta el sentido general de la ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual".

Esta acepción doctrinal trae como consecuencia que, el maestro Rojina Villegas, al enunciar la tesis que otorga autonomía a los derechos de autor sostuvo: "La idea que se manifiesta en la obra o en el invento no es susceptible, de posesión, y por lo tanto, de tenencia individual y exclusiva... Esta afirmación tiene por objeto demostrar que no

---

(17) Macías José Manuel; 'Esbozo de la Legislación Mexicana en materia de derechos de autor'; EL FORO, Organó de la Barra, junio 1945; 2a. Epoca, Tomo 2, México, D.F. - Pág. 133.

puede haber posesión individual y exclusiva y por consiguiente propiedad ordinaria y común.

Pero admite esta tesis que el derecho de autor como esfuerzo mental, indiscutiblemente debe protegerse, y ser objeto de una reglamentación jurídica en que se le conceda un privilegio para aprovecharse de su obra, temporalmente, se puede llegar a conciliar que la clasificación que de los derechos de autor les corresponde, no son como los derechos del propietario, sino como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre creaciones de la inteligencia; es decir, garantizando el esfuerzo mental del autor, mediante un privilegio - exclusivo y temporal" (18).

No podíamos dejar de citar las palabras del Lic. Gutiérrez y González, al tratar la naturaleza jurídica de los derechos que tratamos: "El solo enunciado, que el derecho de autor es lo que su nombre indica, y que por lo mismo tiene naturaleza jurídica propia, y es erróneo tratar de asimilarlo al derecho real.

Así que: El derecho de autor es derecho de autor" (19).

Palabras más o palabras menos, acertadas citas superfluas palabras, consignan que el derecho de autor es un derecho autónomo.

---

(18) Rojina Villegas RAfael, Obra citada, pág. 174.

(19) Gutiérrez y González Ernesto; Ob. cit.. pág. 641.

CAPITULO III

INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y REGLAMENTAN LOS  
DERECHOS DE AUTOR, EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- REGISTRO DE OBRAS. LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE -  
AUTOR.
- 2.- CALIFICACION DE LAS OBRAS PARA SU EXPLOTACION. COMISION\_  
CALIFICADORA DE REVISTAS Y PUBLICACIONES ILUSTRADAS, DE\_  
LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
- 3.- LA CIRCULACION DE LAS OBRAS CULTURALES Y ARTISTICAS EN -  
EL TERRITORIO NACIONAL POR MEDIOS POSTALES. DIRECCION GE  
NERAL DE CORREOS.
- 4.- LOS DERECHOS CONEXOS A LOS DE AUTOR.

### CAPITULO III

#### INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y REGLAMENTAN LOS DERECHOS - DE AUTOR.

##### 1.- REGISTRO DE OBRAS. LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Con la exposición de los dos capítulos anteriores tenemos la noción del objeto que trata nuestro modesto trabajo: los derechos de autor. En el presente, señalamos la forma como varias dependencias del Gobierno Federal, los protege y reglamenta.

El registro de las obras se significa porque con ello se refuerza la validez de los derechos que los autores tienen sobre ellas, sin que dicho evento, sea determinante para el nacimiento de los derechos de protección y explotación sobre las mismas; así lo dispone el artículo 8° de la Ley de la materia al señalar: "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse". Sin embargo no es suficiente que un autor o autores realicen sus obras; sino que, para no ser sorprendidos por terceros, deben registrarlas reservándose o protegiendo los derechos correspondientes, así lo establece el artículo 122 de la Ley autoral al establecer: "Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero".

De conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor, es la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, la que tiene las atribuciones de: "Fracc. I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los -

convenios o tratados internacionales; fracción IV. Llevar, - vigilar y conservar el registro público del derecho de autor".

Diversas podrán ser las obras que se registren en la Dirección mencionada según sean: "Literarias; Científicas, Técnicas y Jurídicas; Pedagógicas y Didáticas; Musicales, con letra o sin ella, De Danza, Coreográficas y Pantomímicas; Pictóricas, De Dibujo, Grabado o Litografía; Escultóricas y de Carácter Plástico; De Arquitectura; De Fotografía, Cinematografía Radio y Televisión; otras" (1)

El alcance protector a las obras intelectuales no se sujeta a determinada forma de materialización del campo de la idea en que las engendra su autor, y la legislación autoral lo previene así en el numeral 7° de la Ley de la materia al indicar que: "La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

En relación con lo que la Constitución Federal dispone el referirse a los medios que los autores tienen para representar sus obras, la ley autoral en su artículo 19 establece que: El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley".

---

(1) Art. 7° de la Ley Fed. de Der. de Autor; Legislación sobre derechos de autor; Colección Porrúa; Edit. Porrúa, - México, 1980.

Entre los hechos y actos jurídicos que se registran en la Dirección General del Derecho de Autor son: Solicitud de registro de obra y contrato; Solicitud de reserva de derechos al uso exclusivo del Título para publicación periódica (forma D.A.R.T./18); Solicitud de reserva de derecho al uso exclusivo del nombre artístico; Solicitud de registro editorial y de impresión; Solicitud de autorización para utilizar obras del Dominio Público y otras.(\*).

De la estructura funcional de la Dirección que mencionamos, tiene un Departamento Técnico consultivo que se avoca a prestar servicio de consultas, opiniones y Quejas.

**Consultas.-** Que se refieren a la interpretación de la Ley de la Materia sobre determinado caso concreto y sobre la aplicación de la misma.

**Opiniones.** Que da esta Dirección cuando una persona lo formule.

Las Opiniones de la Dirección, no constituyen una resolución administrativa ni otorgan derechos a favor del solicitante.

**Quejas.-** Resolverá la Dirección, las quejas que presenten los interesados en casos en que consideren lesionados -- sus derechos protegidos por la Ley autoral, de la siguiente manera:

Dará vista (la Dirección) por un término de cinco días al presunto infractor con la copia simple del escrito de queja exhibido, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Con el resultado de la vista anterior, la Dirección comunicará al quejoso si se han conculcado sus derechos y las

---

(\*) Instructivo administrativo de la Dir. Gral. del D. de A.

acciones que le corresponden.

En caso de que las violaciones por la que procede la queja consista en infracciones a la ley autoral que no constituyen delito, la propia Dirección impondrá al infractor una multa económica que oscilará entre los Quinientos a los Mil pesos según la gravedad de la infracción.

En el supuesto de que la Queja sea por infracciones que constituyan delito que se persiga de oficio, la Dirección dará vista a la Procuraduría General de la República.

Procedimiento Conciliatorio. Conocerá la Dirección, de las controversias que surjan sobre derechos protegidos por la ley, citando a las partes a una junta de avenencia, interviniendo como amigable componedora y orientando a las partes sobre la interpretación de la propia Ley de la materia. Si en un plazo de 30 días las partes no hubieren llegado a un acuerdo, la Dirección las exhortará a seguir el procedimiento arbitral y si no aceptan dejará a salvo sus derechos para que los ejerciten conforme a la Ley citada (Artículo 133 de la Ley Fed. de Der. de Autor.)

Procedimiento Arbitral. Cuando las partes en un procedimiento conciliatorio no lleguen a un acuerdo y designan arbitro a la Dirección (a instancia de la misma Dependencia, según el art. 133, citado), establecerán convencionalmente el procedimiento, haciéndose constar por escrito el compromiso-arbitraje.

El laudo arbitral dictado por la Dirección tendrá efectos de resolución definitiva y contra él sólo procederá el Juicio de amparo. En el procesamiento arbitral se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (\*)

---

(\*) Tomado del instructivo citado, dado por la Dir. Gral. de D. de A. sin fecha.

2. CALIFICACION DE LAS OBRAS PARA SU EXPLOTACION. COMI--  
SION CALIFICADORA DE REVISTAS Y PUBLICACIONES ILUS--  
TRADAS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Gráficamente la Ley de la materia ejemplifica los dis--  
tintas obras científicas y culturales; asimismo la propia -  
Ley regula a aquellas, estableciendo determinados requisitos  
que deben reunir para otorgarseles validez y reconocimiento\_  
y así, poder ser explotadas.

Algunas obras se prestan para ser explotadas o aprove--  
chadas, además de su autor o autores o creadores, por terce--  
ros como: los ejecutantes, traductores, editores, copistas -  
y otros; que tienen sobre dichas obras un derecho o derechos  
que en el derecho comparado, y en especial los convenios in\_  
ternacionales, se les conoce como derechos conexos. Conse--  
cuencia de esto, la más de las veces los creadores de deter--  
minada obra la enajenan para que otras personas las ejecuten  
o exploten quedando aquellos como simples autores sin dere--  
cho \_ de explotación o ejecución. El artículo 5° de la -  
Ley autoral nos confirma esta aseveración al establecer que:  
"La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reprodu--  
cirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explo--  
tarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.  
Sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse  
representarse ni exponerse públicamente las traducciones, -  
compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instru--  
mentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales\_  
ni parciales de su obra. Independientemente del consentimien\_  
to previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la\_  
reputación de su autor de cualquiera otra versión. El autor\_  
podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a -  
su obra".

A la variedad de obras según la rama a que pertenezcan,  
corresponde la diversidad de los medios con que el Estado -

las regula. Estos medios se traducen en instituciones o de -  
pendencias, al servicio del pueblo que se beneficia con es -  
tas obras, velan por el cumplimiento de determinados requisi -  
tos que deben llenar, para que sus autores las saquen a la -  
Luz pública.

Conforme a la clase de las obras, serán los actos que -  
las realicen, es decir, si se trata de obras: Literarias, -  
científicas, técnicas o jurídicas; pedagógicas o didácticas -  
y otras que por analogía se asemejen (según el art. 7o. de -  
la Ley Federal de Derechos de Autor), sus autores para dar -  
las a conocer públicamente tendrán que editarlas o realizar -  
las, con los medios que cuenta la imprenta. Ahora bien, si -  
se trata de obras musicales, cinematográficas, coreográficas  
o pantomímicas; pictóricas o de dibujo; grabado o litogra -  
fia; escultóricas o de caracter plástico; de arquitectura; -  
fotografía, cinematografía, radio y televisión; sus autores -  
para realizarlas o ejecutarlas por sí o por terceros, aplica -  
rán los procedimientos que dicten la técnica o las artes.

Las obras que el Derecho mexicano reconoce como lícitas  
deben reunir un mínimo de decencia, ilustración y educación.  
Tocante a la educación, nuestra Constitución Federal estable -  
ce que, tenderá a desarrollar la integridad de los educan -  
dos, principalmente en sus aspectos físico, intelectual, --  
ético, estético, cívico, social a la vez, el amor a la pa -  
tria y sus instituciones y a la conciencia de la solidaridad  
internacional en la independencia y en la justicia. Por tan -  
to, de conformidad con los considerandos del Reglamento so -  
bre Publicaciones y Revistas ilustradas (\*) deberá sancionar -  
se toda propagación de la cultura y arte en sus distintas -  
manifestaciones que contravengan los fines de la educación -  
o que ofendan el pudor, la decencia y las buenas costumbres -  
incitando sexualmente a la niñez y juventud, exponiéndola a

---

(\*) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de  
junio de 1951.

los riesgos de una conducta incontinente y libertina, retrayéndolas de sus labores escolares y de la práctica de sus deberes. Deberá negarse causa legal o aquellas obras que bajo el pretexto de amenidad, diversión o beneficio económico derivada de su distribución gratuita, pero contrarias a los fines establecidos o también, que los autores pretexten un falso ejercicio de las libertades de pensar, escribir o publicar escritos, garantizadas en los preceptos de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales ya que dichas garantías no se extienden a la protección de su ejercicio indebido en ataques a la moral.

La protección de las obras autorales puede hacerse registrándolas, o solicitando la reserva de los derechos relativos. Por lo que se refiere al registro de la obra, es un requisito formal que trae como consecuencia la protección de los derechos de autor, contra la acción de terceros pero, no significa que con este acto nazcan los derechos que se trata pues estos nacen con la propia obra; la ley de la materia incluso, las protege aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público.

La reserva de derechos se refiere a obras que no llegan a figurar entre las que señala el artículo 7o. de la Ley autoral; es decir, literarias, científicas, técnicas u otras, sino que sin ser de alguna de las especies que señala dicho numeral, tienen algunas características de éstas últimas y no les son extrañas.

La Ley citada en su artículo 24 nos describe cuales son estas obras "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, y, en general toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos "Añade el artículo 25 de la misma Ley: "son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, -

historietas gráficas o en cualquier publicación periódica,.."

Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza de periódico y se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos.

Además de los autores, de conformidad con el artículo 26 de la propia Ley, "Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra..." Igualmente, se podrán obtener reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad.

Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Lo dispuesto por la Ley en los numerales citados, se amplía con el comentario que el Sr. Lic. Adolfo Alaniz Pastana hace al referir esta clase de obras:

"El legislador consideró que toda publicación periódica constituye un esfuerzo de su editor, al reunir los elementos necesarios para organizar una publicación; sobre todo, apreció que es justificable proteger el título de una publicación periódica, tomando en consideración el prestigio o reputación que pudiera obtener su editor entorno a la seriedad, veracidad, originalidad, amenidad de la misma, o, como elemento difusor de noticias especializadas, de reseñas científicas o críticas artísticas, y, que, si un conjunto de elementos se organiza para crear o constituir una institución informativa periódica, su prestigio es digno de amparo, otorgando al editor o titular de dichas publicaciones, la protección de la ley autoral, en forma de derecho o reserva al uso

exclusivo de su título" (2)

Sigue diciendo: "El nacimiento del derecho al uso exclusivo de un título, está subordinado a una resolución de la autoridad administrativa (Sría. de Educ. Públ. a través de la Dir. Gral. del Der. de Autor) una vez que se han cumplido determinados requisitos necesarios para otorgar la reserva aludida. La resolución que da nacimiento a la reserva, es de carácter constitutivo, a diferencia del registro del derecho de autor de una obra, que es un acto jurídico de naturaleza solamente declarativa" (3)

Las obras autorales que son objeto de reserva de derechos o al uso exclusivo de su título o contenido, además del correspondiente certificado de reserva de derechos, deben ser calificadas para salir a Luz pública aplicándoseles al efecto, el Reglamento sobre Revistas Ilustradas y, la Dependencia encargada de llevar a efecto dicha tarea es la Comisión Calificadora de Revistas y Publicaciones Ilustradas, por tanto, es esta Comisión la que se encarga de examinar de oficio, las producciones autorales consistentes en: "Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, -- anuncios, emblemas, fotografías, y otros objetos para otorgarseles su licitud para efectos de su publicación, distribución, circulación, exposición o venta al público" (4)

ANTECEDENTES. Nace la Comisión por virtud del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas -

---

(2) Alaniz Pastrana Adolfo. "Protección y reserva de los títulos y publicaciones periódicas". Revista de la Facultad de Derechos U.N.A.M. Tomo XI; Enero-junio 1961. Nos. 41 y 42 Ed. Stylo Pág. 22.

(3) Idem. pág. 23.

Ilustradas en lo tocante a la Cultura y a la Educación, de fecha 15 de marzo de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio mismo año. Perteneció esta Comisión a la Secretaría de Educación Pública; al promulgarse la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal el 1° de enero de 1977 y al conferir esta Ley a la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 27 fracción XX, la vigilancia de las publicaciones impresas a fin de que estas mantengan dentro de los límites del respeto a la dignidad personal y no - ataquen los derechos de tercero ni provoquen la perpetración\_ de algún delito o perturben el orden Público; la susodicha co misión, pasa a formar parte de las dependencias de la mencionada Secretaría de Gobernación.

Así pues, de conformidad con el Decreto de fecha 19 de abril de 1977, la Comisión Calificadora cambia también de denominación, su Texto dice:

"ARTICULO PRIMERO: Se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas\_ Ilustradas Tocante a la Cultura y a la Educación para quedar\_ como REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS. - (5).

SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 4o. - del referido Reglamento, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Es facultad de la COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente, designados - por el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARIA DE GO BERNACION". (6)

---

(5) Las Mayúsculas las señalo yo.

(6) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de abril de 1977

La comisión que se trata, en ejercicio de sus atribuciones puede dictaminar que el Título o el contenido o ambos, - de las publicaciones y revistas ilustradas, en general, son lícitas.

Mediante la aplicación del Reglamento citado, se ha obtenido un notable mejoramiento en algunas publicaciones, revistas e historietas. Sin embargo no se han erradicado hasta la fecha los vicios que adolecen algunas de estas obras; por lo que, para evitarlos se analizan en cada caso: la cultura, posición social y educación del autor infractor, su moral - profesional, así como sus condiciones económicas, al igual - que la mayor o menor circulación de las obras de su creación, para establecer la gravedad o magnitud del daño a la sociedad y poderlo mencionar más eficazmente con miras a su adaptación o la definitiva supresión de tales ejemplares, aunque siempre como lo hace la dependencia que aplica este Reglamento, otorgándoles a dichos infractores la garantía de audiencia. (\*)

Del examen que realiza la Comisión Calificadora a las - publicaciones, revistas e historietas u otras obras, serán - las consideraciones y medidas para aquéllas, que pueden consistir en:

A). Si la obra resulta con alguno de los defectos que - señala el artículo Primero del Reglamento de referencia; es - decir, inmoral o contraria a la educación, de conformidad con el artículo 2o. del propio Reglamento, se le aplicará multas individuales de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 según las circunstan- - cias sin excederse de los \$ 10,000.00, para la primera vez y

---

(\*) Considerando IV del Reglamento sobre Publicaciones y Re-  
vistas Ilust.

el doble si es reincidente o, también, en este último caso, prisión de 15 días. Estas multas están establecidas para aplicarse a los directores y editores de las obras que infrinjan lo dispuesto por el Reglamento y, a los autores y establecimientos que exhiban o vendan dichas obras, serán castigados administrativamente hasta con la mitad de las sanciones arriba mencionadas; se declarará asimismo, la ilicitud de la publicación, dándole conocimiento de estos hechos al Ministerio Público Federal por considerarlos, la comisión Calificadora, como delitos.

B). De acuerdo con lo establecido por el artículo 80. - del Reglamento que se trata, si la obra no presenta ningún vicio de los ya citados, tanto en su título como en su contenido, a petición de los autores u otros derechohabientes, podrán solicitar la certificación de licitud correspondiente; por lo cual: "La Dirección General de Correos permitirá la circulación postal si así lo quiere el autor o editor de publicaciones periódicas si, a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora" (7)

De lo expuesto, vemos que el funcionamiento de la Comisión Calificadora es de vital importancia porque da, debido cumplimiento o trata de que se observen las leyes siguientes:

- a). Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas;
- b). Ley Federal de Derechos de Autor;
- c). Ley de Imprenta, y
- d). Ley de Vías Generales de Comunicación

---

(7) Artículo 90. del Reglamento que se cita en líneas anteriores.

a).- Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Al propio tiempo que esta disposición da nacimiento a esta Dependencia, esta es la que lo aplica en todo su alcance.

b).- Ley Federal de Derechos de Autor. Porque es en coordinación con lo establecido con esta ley como ejerce su función de calificar las obras autorales que así lo requieran.

c).- Ley de Imprenta. Toma de esta, los principios generales de derecho que contiene, para llevar a efecto su función. Varios artículos de ésta Ley tienen relación directa con lo dispuesto por el Reglamento que se trata, junto con la Ley autoral. Los artículos más importantes de aquélla ley, que es pertinente mencionar son:

Artículo 1o., Determina que debe entenderse por ataques a la vida Privada.

Artículo 2o. Establece qué constituye el ataque a la moral.

Artículo 3o. Expresa cómo se tipifica el ataque al orden o a la paz pública.

Artículo 15. Dispone que para poner en circulación un impreso fijarlos en paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público, repartirlo por correo, expreso o mensajero u otro medio deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya impreso, el lugar ubicado de estas últimas, la fecha de impresión y el nombre del autor o responsable del mismo; caso contrario se considerará como clandestino y se procederá a las sanciones correspondientes.

Artículo 20. Establece que en toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que está ubicada la negociación y admi-

nistración del periódico y el nombre, apellido y domicilio - del director, administrador o gerente (\*)

d).- Ley de Vías Generales de Comunicación. Por lo que se refiere a las comunicaciones postales, "El correo es un - servicio público federal encargado del recibo, transporte - y entrega de la correspondencia..."(8).

Y, es la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que: "Tendrá -entre -- otras funciones- a su cargo la recepción, transporte, distri**bu**ción y entrega de la correspondencia postal nacional e internacional..."(9)

Por lo antes dicho, los autores, editores y demás titulares de las obras y publicaciones intelectuales, interesadas en proteger sus obras, deberán realizar los actos si -- guientes: lo referente a registro y reserva de derechos o al uso exclusivo, ante la Dirección General de Derechos de Au - tor; luego su licitud ante la Comisión Calificadora de Revis tas Ilustradas y, por último, para efectos de su circulación postal ante la Dirección General de Correos.

### 3. LA CIRCULACION DE LAS OBRAS CULTURALES Y ARTISTICAS - EN EL TERRITORIO NACIONAL POR MEDIOS POSTALES. DIREC CION GENERAL DE CORREOS.

Algunos ejemplares de obras culturales, literarias y - artísticas, para su circulación y destino, son objeto de registro por parte de sus autores, en la Dirección General de Correos, para que circulen por las vías de comunicación que dicha Dirección controla, tanto en el ámbito del territorio-

(\*) Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la - Federación el 12 de abril de 1917.

(8) Art. 421 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

(9) Art. 421 citado, infine.

nacional como en la esfera mundial según convenios internacionales.

Según ley, las vías generales de comunicación que al Estado mexicano en comunión con los Estados miembros de la comunidad internacional, son entre otras:

"I. Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional;

V. Los Ferrocarriles;

VI. Los caminos; cuando entronquen con alguna vía de país extranjero; cuando comuniquen a dos o más entidades federativas entre sí;

VII. Los puentes;

VIII. El espacio nacional en que transiten las aeronaves;

X. Las líneas conductores eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; y

XI. Las rutas del servicio postal" (10)

Las vías de comunicación señaladas en las fracciones anteriores son tan importantes como las contenidas en las fracciones que omitimos, sin embargo, aquéllas tienen la particularidad de relacionarse más estrechamente con el tema que nos ocupa. Asimismo mencionaremos otros artículos que en su disposición son importantes para lo anterior manifestado, como:

Artículo 425. Que en su texto dice: "El Poder Ejecutivo Federal ejerce el monopolio constitucional para recibir y transportar y entregar la correspondencia de primera clase a que se refiere el artículo 428 en sus fracciones I y II de esta Ley; en consecuencia, ninguna persona física o moral

(10) Estas fracciones corresponden al art. 17 de la Ley de Vías Grales. de Comunicación, publicada en el D.O. de 19 de febrero de 1940.

podrá prestar ese servicio al público".

Artículo 427. Nos señala que son: "Correspondencias, - todos los objetos que se depositan en el correo para su -- transporte y entrega. Por su naturaleza la correspondencia - es de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases; - por su tratamiento es ordinaria o registrada, y por su des- tino, es interior e internacional.

El 428. prescribe lo que corresponde a la definición - de correspondencias de primera clase. Lo mismo que este ar- tículo, los numerales 431, 432 y 433 señalan lo que debe - entenderse como correspondencias de tercera, cuarta y quin- ta clases, respectivamente.

El 429, establece qué constituye, la correspondencia - de segunda clase y son: "Las publicaciones periódicas que - hayan obtenido la autorización de la dirección general de - correos por haber satisfecho los requisitos que establece - el Reglamento de esta Ley".

Es a través del Decreto por el que se determine la -- Tasación de los diversos servicios que presta la Dirección- General de Correos, en el régimen interno y en el Interna - cional, tarifas 29 y 30 (11), el que describe gráficamente - qué debe entenderse por correspondencia de segunda clase, - entre estas tenemos:

- a). Diarios y publicaciones periódicas;
- b). Libros impresos en general;
- c). Impresos y manuscritos;
- d). Cecogramas (impresos en relieve para uso de ciegos);
- e). Revistas.

---

(11) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24- de mayo de 1979.

El Departamento de Servicio Postal Nacional de la Subsecretaría General de Servicios de la Dirección General de -- Correos, es el que se encarga de la recepción de las solicitudes de registro, para obtener, la circulación por correo, - de las correspondencias de segunda clase. Los beneficios - que los autores obtienen mediante este registro de sus obras, es hacerla circular por medio del correo o servicio postal - con una tasa reducida.

En un folleto-instructivo, editado por la Dirección General de Correos, a través de la Oficina Control de Servicio de la Subdirección General de Servicios, señala los 'Requisitos que deben satisfacer los editores que pretendan obtener registros para que circule como correspondencia de segunda - clase por correo, la o las publicaciones que se editen o - circulen en el país'; literalmente empieza indicando:

EN LA PORTADA O CARATULA (DE LA OBRA)

TITULO CORRECTO \_\_\_\_\_  
AÑO \_\_\_\_\_ No. DE EDICION \_\_\_\_\_  
FECHA DE APARICION \_\_\_\_\_  
PRECIO \_\_\_\_\_ PERIODICIDAD \_\_\_\_\_

EN EL DIRECTORIO INTERNO.

- 1). EL TITULO CORRECTO que se registró en la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.
- 2). Indicar el AÑO (sic) que tiene de estarse publicando la revista o Periódico, esto es: Año Primero, Segundo, Tercero, etc.

- 3). Mencionar al nombre del Editor, Director, Gerente o Administrador que funja con el carácter de Responsable de la Publicación.
- 4). Describir la DIRECCION completa de las Oficinas o despachos en donde se despachan los asuntos de la misma, y al público.
- 5). Incluir la PERIODICIDAD con que se edite, ya sea DIARIA, INTERDIARIA, TRISEMANAL, BISEMANAL, SEMANAL, QUINCENAL, MENSUAL O BIMESTRAL, siendo ésta última la máxima que señalan y autorizan los Reglamentos postales para las publicaciones que se deseé registrar con la clasificación indicada.
- 6). Precisar el lugar en donde se EDITA
- 7). Mencionar la fecha precisa en que aparezca, cualquiera que sea su periodicidad.
- 8). Expresar el NUMERO PROGRESIVO que corresponda a cada edición estando prohibido publicar números dobles o triples que correspondan a la periodicidad declarada con anticipación.
- 9). Debe tener la publicación, numerada progresivamente todas y cada una de sus páginas, sin contar carátulas.
- 10). Describir el nombre y la Dirección de los Talleres en donde se imprime, precisando calle, número, colonia, zona (código) postal y teléfono si lo tiene.
- 11). El tiro periódico que se edita en la periodicidad señalada, de la publicación.

#### DOCUMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE.

- 1). Cuando se trate de revistas o periódicos editados en el Distrito Federal, el interesado debe entregar requisitada por triplicado (Ilegible) precisamente en el Departamento de Servicio Postal Nacional, Oficina de Control -

de Servicios.

- 2). Cuando se trate de revistas o periódicos editados en el Interior del País, la solicitud de registro -forma 253 - se hará llegar a la Dependencia mencionada en el párrafo que antecede, por conducto de la Administración de correos establecida en la localidad.
- 3). Deberá presentar CERTIFICADO DE LICITUD DEL CONTENIDO Y DEL TITULO, en favor de la publicación que quiera registrar, que el editor haya obtenido de la COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, DE LA SECRETARIA DE GOBERACION.
- 4). Presentará también, al editor, LA CONCESION PARA LA RESERVA AL USO EXCLUSIVO DEL TITULO O CABEZA, en favor de la publicación que quiera registrar, misma que solicitará de la DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Al obtener los documentos -presentarlos- mencionados y una vez satisfechos los requisitos que se enumeran, el interesado los entregará...

En sus ORIGINALES, con CINCO EJEMPLARES DEL ULTIMO NUMERO PUBLICADO, en la Oficina de Control de Servicios, Departamento de Servicio Postal Nacional de la Dirección General de Correos, para su revisión, dictaminación y registro, si así procede, el resultado de cuyo estudio oportunamente será comunicado a los solicitantes.

Cuando se trate de revistas o periódicos editados en el interior del País, los interesados deben entregar la solicitud, los originales de los certificados que se indican y los cinco ejemplares de la publicación que quieran registrar, para que los Titulares de dichas Oficinas Foráneas los turnen a esta Dirección General, para su revisión dictaminación y registro si así lo procede, una vez que se cubran los

requisitos que antes se detallan, cuyo estudio a su término-  
oportunamente será comunicado a los solicitantes. (12)

El régimen de reglamentación que en el presente capítulo se ha expuesto, es extensivo a los derechos conexos a --  
los de autor que enseguida mencionamos.

---

(12) Instructivo sin fecha, ni responsable u otra indicación.  
mimeografiado por las dependencias que el propio Ins -  
tructivo menciona.

#### 4. DERECHOS CONEXOS A LOS DE AUTOR.

Entre las disposiciones que conforman la Ley Federal de Derechos de Autor, encontramos aquéllas que regulan los derechos que, sin ser propiamente autorales los equipara a éstos porque tienen características afines; esos derechos se les conoce como los del intérprete y los del ejecutante, mismos que la legislación internacional los denomina como "derechos conexos".

El ordenamiento legal invocado los trata en numerales dispersos y en apartados distintos, entre ellos tenemos los siguientes: el artículo 60. los reconoce con la salvedad de que los del autor, son preferentes, al señalar que "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflictos se estará a lo que más favorezca al autor".

El 119, al disponer que la Dirección General de Derechos de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, señala que se inscribirán "VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante". La razón es que, determinadas obras intelectuales o artísticas, llegan a constituir verdaderas creaciones de interpretación o ejecución que los propios originales, procediendo entonces su protección en un plan igual al derecho del autor.

El artículo 82 de la Ley comentada, los contempla en forma más precisa al establecer que "Es intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra. Se entiende por ejecutantes, a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento". El 83 lo completa señalando que "Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representa-

tivo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Atendiendo a las características que distinguen a las obras intelectuales, según el artículo 7o. de la Ley autoral, sólo determinadas pueden o ser ejecutadas o interpretadas, según las ramas que señala este numeral. De acuerdo con lo anterior podrán ejecutarse o en su caso, interpretarse, las musicales con o sin letra, las de danza, coreográficas o pantomímicas, cinematográficas, radiofónicas o televisivas.

Se ha dicho que los derechos del ejecutor y los del intérprete, los reconoce y protege la ley de la materia en forma idéntica a los del autor. Comprenden aquéllos derechos al igual que los de autor, las facultades exclusivas de disponer a cualquier título, de su interpretación o ejecución y también sus derechos patrimoniales que de ellos provienen al explotarlas lucrativamente. Así se desprende con lo que al respecto establece el artículo 85 de la Ley invocada al señalar que: "Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan". Por lo que se refiere a la paternidad o derecho exclusivo (privilegiado) sobre las ejecuciones o interpretaciones, se ocupan los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

La representación o ejecución públicas de una obra intelectual o artística, se refiere a que dichas obras tengan difusión, por cualquier medio, para que el público que es el destinatario inmediato, las conozca y disfrute configurándose el beneficio económico tanto para autores como para intérpretes, representantes o ejecutantes.

Como presupuesto del derecho a la licencia para la interpretación, representación o ejecución públicas están las formas de difusión de las obras y, según la representación o ejecución, de las que han entrado en el dominio del público. Comentemos pues, los siguientes conceptos.

- a) Representación o ejecución públicas;
- b) Obras de dominio público.

a) REPRESENTACION O EJECUCION PUBLICAS. Las obras intelectuales y artísticas como se ha dicho, para darse a conocer se emplearán los medios apropiados para ese fin, según se trate de las obras realizadas conforme a las ramas enunciadas en el artículo 70. de la Ley de la materia. El derecho de publicar o hacer pública una obra, no implica aquél que se da para su explotación en ejecuciones, representaciones o interpretaciones públicas. O sea, con la representación, interpretación o ejecución públicas se integra en otra clase de derecho que, corresponde a un tercero o a la propia sociedad. Así vemos que "El derecho de publicar -art. 72 -- L.F.D.A.- una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas".

La ejecución y representación públicas, cae dentro de otro campo jurídico al de la propia publicación; es decir, implica su regulación por otras disposiciones legales tales como: La Ley de Vías Generales de Comunicación, la de Radio y Televisión, la de Cinematografía o, en su caso el Reglamento de Espectáculos entre otros. Por ello, tanto para proteger a los autores, se prevee una protección también para los intérpretes y los ejecutantes, así se desprende de lo señalado por el artículo 75 de la Ley autoral "Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la

misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad - con fines de lucro". Los fonogramas o discos utilizados en - ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto me- diante sinfonolas o aparatos similares causaran derechos a - favor de los autores, intérpretes o ejecutantes "Los dere - chos a que se refiere este precepto -art.80- se recaudarán = en el momento en que se realice la venta de primera mano de - los Fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán - por las casas grabadoras a los titulares de los derechos res- pectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en - los términos establecidos en las propias tarifas..."

b) OBRAS DE DOMINIO PUBLICO. El dominio de esta clase - de obras, es decir su titularidad es el grueso del público.- El sujeto-titular para ejercer las facultades de señor y due ño sobre l as obras que se trata, es el pueblo en general, - a este respecto el Lic. Andrés Serra Rojas nos ilustra al - decir que: "El dominio público está constituido por un con - junto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares" (13)

Una de las características y la más importante, de es - tos bienes, es que no pueden ser apropiados por los particu - lares.

Es trascendente y a la vez oportuno lo que el Lic. Mi - guel Acosta Romero menciona lo que en doctrina se conoce co - mo Patrimonio del Estado, al señalar; "Se ha discutido la - naturaleza jurídica de lo que se conoce como dominio público en los bienes del Estado, desde luego hay que aclarar que no equivale a propiedad y que es una noción cuyos principios - arrancan del siglo pasado (14).

(13) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo, Doctrina,- Legislación y Jurisprudencia.- Quinta Edición, Segundo- Tomo.- Impresora Galve, S.A.- México 1972.-pán. 873.

(14) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Admi - nistrativo.- 1er. Curso.- Textos Universitarios; Dir. - Gral. de Pub. UNAM, 1973; pág. 261.

El término dominio público es multívoco, pues en derecho administrativo puede significar:

a).- Un régimen de derecho público y de afectación especial de ciertos bienes del Estado;

b).- Dominio público en materia de derechos de autor quiere significar que el privilegio otorgado por las leyes a los autores o sus causahabientes se ha extinguido, y que las obras pueden explotarse por cualquier persona, sujetándose desde luego a lo que dispongan las leyes sobre el particular; y

c) Dominio público en materia de patentes, también significa que el privilegio otorgado al inventor se ha extinguido y que la patente puede explotarse por cualquier persona".  
(15)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada el 8 de enero de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, (16) son bienes del dominio público:

Fracción XI . Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicos, mapas, planos, folletos y grabados importantes y raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

(15) Acosta Romero, Miguel.- Obra citada, pág. 262.

(16) Según el artículo Segundo Transitorio de esta Ley, abroga la de 23 de diciembre de 1968.

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio, cuya conservación sea de interés nacional.

En la Ley Federal de Derechos de Autor, por lo que se refiere a la protección y explotación de las obras de dominio público se da como una situación conocida lo que se conoce por dichas obras.

Sin embargo, la ley autoral señala las características de las obras en cuestión:

a). La no exclusividad ni titularidad para determinada persona en particular;

b) Ningún impedimento para su explotación y uso, previo lo que deba observarse según la Ley de la materia.

En los términos del segundo párrafo del artículo 90. del ordenamiento citado apoyamos lo antes dicho, ya que a la letra dispone: "... Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público (17), aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

#### ORIGEN

El origen o elevación de una obra intelectual o artística a ser usada y explotada por el público, es decir, de dominio público, es único: el transcurso del tiempo. Esto es enrazón directa, con lo que se conoce como la temporalidad del derecho a la explotación con fines lucrativos de dichas obras, por el propio autor, por sus causa-habientes o por terceros que hayan obtenido ése derecho.

(17) Lo subrayado yo lo hago.

Así pues, según lo dispuesto en la Ley autoral, "La vigencia del derecho de autor -art. 23- a que se refiere la fracción III del artículo 2o. (derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro), se establece en los siguientes términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y treinta (18) años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad!"

No es otro el origen, como por ejemplo que la obra artística o intelectual en nada aprovechara a su autor o que éste fuera el propio Estado u otro ente moral. Así se desprende de lo establecido en la fracción V del numeral invocado (art. 23): Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos circulares y demás disposiciones.

La misma protección se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte (art. 31-2o. párrafo).

#### USO Y EXPLOTACION.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la materia; del ingreso total que produzca la explotación de obras-

---

(18) De acuerdo con la reforma a la ley autoral, la duración del derecho que se trata, será de cincuenta años, concordando con la recomendación del Convenio de Berna, señalado en su artículo 7o. Apartado I. las reformas a la ley fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1952.

del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley. Este artículo trata de las atribuciones de la Dirección General del Derecho de Autor y, la fracción mencionada señala como atribuciones: fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de exención, a fin de fomentar las actividades encaminadas a la difusión de la cultura general. En relación con este destino de los ingresos de la explotación de estas obras, debía ponerse más cuidado y establecer un - cause para otros fines que produzcan un beneficio real y -- verdadero a los autores.

Una vez que las obras pasan a pertenecer al dominio público, el titular de los derechos morales o la paternidad - sobre aquellas, es el Estado como representante común de -- los intereses sociales y para efectos de lo que se trata, - los de índole cultural. El Estado tiene el deber de proteger las obras caídas en el dominio público, no se trata sólo de la protección a la paternidad del autor, sino que interesa - fundamentalmente la salvaguarda de aquéllas obras, con el - fin de impedir que se mutilen, que se omita el nombre del - autor, de tal manera que la protección le corresponde tam -- bién a la sociedad entera. Por consiguiente, entendemos que el deber del Estado de tutelar en el aspecto moral de las - obras, se desdobra en los siguientes aspectos:

- I. Derecho de exigir que la integridad de la obra se conserve;
- II. El de respeto al autor de la obra;
- III. El de impedir que se omita el nombre o seudónimo del autor.

IV. Que la Edición, publicación, traducción o representación sean en forma adecuada y fiel.

Por lo que toca a los llamados derechos patrimoniales de las obras de dominio público, por falta de una adecuada -- reglamentación, se ha considerado por la ley autoral, que el aprovechamiento es libre por cualquier miembro de la colectividad, debiéndose cubrir únicamente un gravámen como antes ya se ha comentado.

Hemos dicho, al comentar la representación o ejecución públicas de las obras intelectuales y artísticas y las obras del dominio público que, su difusión presupone el derecho o licencia para ello. Veamos ahora que es lo que la ley autoral trata de proteger de las obras autorales, al recurrir al derecho y a la licencia previa, para su explotación y utilización.

Licencia: El maestro Acosta Romero nos enseña que: "Permiso, licencia o autorización es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración a un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa" (19).

En la Ley Federal de Derechos de Autor, la autorización y la licencia son una misma cosa, su diferencia es sutil, -- según desde el punto de vista que se tenga de los siguientes aspectos: cuando un autor da su consentimiento para que su obra sea traducida a otros idiomas, se da el acto de autorización. Pero cuando dicho consentimiento es negado por el -- autor, lo da la Secretaría de Educación Pública a través de -- la Dirección General de Derechos de Autor, dándose el acto de la licencia, sustituyéndose de ése modo la voluntad del --

---

(19) Acosta Romero Miguel, Op. Cit. pág. 219.

autor. Así se desprende de los artículos siguientes de la Ley antes citada: "El traductor de una obra -art. 32- que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente ley le otorga..." completando el artículo 33.- "La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, ..."; el artículo 34 de dicha ley, establece la procedencia de la licencia, en el sentido de que: "Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberán satisfacer, entre otros requisitos: III. Comprobar que (se) ha pedido al titular del derecho (autor) su autorización para hacer publicar la traducción y que no pudo obtenerla".

DERECHO. Para tener una noción precisa de lo que se entiende como derecho, en el tema que nos ocupa, iremos a su fuente en la Constitución, pues conocido es que: "todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema, como super ley". (20)

Según el artículo 31 Constitucional, al establecer las obligaciones de los mexicanos, deberán éstos:

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

---

(20) Noriega Cantú Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Segunda Edición. Editorial Porrúa.- México, 1980, pán. 43.

A partir de lo anterior llegaremos a comprender qué, - son los derechos, en razón de que se constituyen como una - de las formas de obtención de ingresos, precisamente para - sufragar los gastos públicos a cargo del Estado.

Al entrar en vigor el año fiscal de 1982, nos encontramos con la noticia de que el Código Fiscal de la Federación vigente será abrogado por otro que entrará en vigor en el mes de octubre de dicho año, según el artículo Primero Transitorio de éste último, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

No sólo ésta es la única novedad, para los fines de esta exposición, sino que también se promulga, al margen de dicho código, la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 1982, publicado en el mencionado diario el mismo día y año y entró en vigor el primero de enero de 1982.

Invocamos los ordenamientos legales anteriores, en razón de que es en ellos, donde encontramos la fundamentación y reglamentación de lo que se conoce como derecho o derechos.

Doctrinalmente y "Desde luego los derechos son contra - prestaciones establecidas conforme a la ley y se fijan y exigen por el Estado como tal, y no son consecuencia de un contrato que celebre con los particulares....(21)

El Código Fiscal de la Federación vigente, en el artículo 30, nos da el concepto de derecho: "Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley en pago de un servicio".

---

(21) Acosta Romero Miguel, O b. cit. pág. 232.

El Código Fiscal abrogante, no es tan lacónico como el que sustituye al tratar lo referente a los derechos; así se desprende de los siguientes artículos: el 1o. establece que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. El artículo 2o. señala que : las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, éstos últimos se definen de la siguiente manera, en el mismo artículo:

"III. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación".

Con la Ley Federal de Derechos, se legisla a éstos en forma especial ya que: "El ordenamiento de que se trata viene a sustituir el sistema actual de captación de ingresos no tributarios, Derechos y productos derivados de la Explotación de Bienes del Dominio Público, el cual se realiza a través de un sinnúmero de decretos y disposiciones... en atención a los múltiples servicios que la Administración Pública debe prestar a los particulares que los soliciten o que realizan la explotación de los citados Bienes de Dominio Público" (22)

La mencionada ley reglamenta de la siguiente manera: - "Artículo 1o.- Durante el ejercicio fiscal de 1982 se cobrarán los derechos que establece esta ley, por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación".

No queda posibilidad alguna de que queden sin regulación los posibles derechos que podrían contenerse en la ley-  
autoral o en otras disposiciones legales, en razón de que la ley de derechos en su artículo Quinto Transitorio establece

(22) Exposición de motivos de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 1982.

ce: "Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan la obligación de pagar derechos, determinen su cuantía o den las bases para determinarla, establezcan exenciones o den facultades para conceder - las..."

Sin embargo, no es suficiente con la disposición que se comenta, ni se mejora en forma alguna la percepción que en la Ley autoral se establece, por concepto de derechos por el uso y explotación de las obras protegidas por dicha ley, que es demasiado mínimo y su cause dudoso, como en líneas anteriores ya se ha señalado.

Otros derechos que se asemejan a los de autor, pero en realidad vienen a resultar una materialización u objetivación de las obras intelectuales, son:

- a) Derecho de publicación;
- b) Derecho de edición o reproducción;
- c) Derecho de impresión;

a). DERECHO DE PUBLICACION. Se identifica este derecho con el derecho de autor, porque muchas veces no es el autor quien publica su obra, sino que recurre a personas que se dedican a esta actividad, o también se puede dar el caso de que personas no autores de obras, las publican previa autorización de sus autores o licencia para hacerlo. Así por ejemplo el autor de una obra literaria, pedagógica u otra de esta índole, la tienen preparada pero no cuentan con los elementos publicitarios como revistas, periódicos, local de espectáculos, televisión. radio, local de recepción y otros. entonces es cuando se da la actividad de publicar dichas obras y he ahí, cuando nacen las relaciones jurídicas que tendrán como finalidad regular el derecho de publicación. mismo que protege y reconoce la Ley Federal de Derechos de Autor, que en su artículo 10 establece "Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas. trasm

tidas por radio, televisión u otros medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal".

Ahora bien, la propia publicación, sus características y elementos que la conforman pueden generar derechos de autor. Así pues, una publicación diaria (diario), semanario u otras por sí solas, revisten características de obras literarias o artísticas. Entonces es cuando se funden entre sí el derecho de publicación con los de autor, caso en el cual tendrán idéntica protección en la ley de la materia.

b). DERECHOS DE EDICION O REPRODUCCION. La edición de una obra literaria o artística consiste en su grabación, impresión o realización en escritos o cualesquiera otra forma de objetivación perdurable y con el objeto de hacerse del conocimiento público.

El editor o reproductor en su caso, propone, idea o realiza determinadas características de representación, modo y formato de la obra intelectual o artística que va a editar o reproducir; esto último viene a constituir un verdadero derecho de autor, no sobre la obra en sí, sino de las características con las que trata de identificarse para diferenciarlas de otras. La ley autoral establece en su artículo 26, lo siguiente: "Los editores de obras intelectuales o artísticas, los periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso..". Por lo que, si observamos la contraportada o la cara interior de alguna revista, libro o publicación semejante, para efectos de su identificación y lícita circulación se señalan, de conformidad con el artículo 27 de la ley comentada, los siguientes elementos distintivos: la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C" -copyright- (derecho de copiado), el nombre completo y direc

ción del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación o edición. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible..."

Para dejar en claro lo que hemos venido comentando respecto del derecho de edición, la ley invocada señala: "El Contrato de edición (art. 41) de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución requiera..."

c) DERECHO DE IMPRESION. Este derecho se puede dar tanto en la edición o grabación de obras artísticas o intelectuales se puede tener el derecho de impresión en la edición y viceversa, el uno se confunde con el otro pero, únicamente en lo que se refiere a la objetivación de las obras mencionadas en libros, revistas, libretos u otros. El derecho de impresión que en realidad se difiere al derecho de edición; es el que se realiza en grabaciones o en cualquier otro medio de objetivación que la tecnología registre, por ejemplo, una obra musical, con o sin letra; su ejecución (no la partitura) en un medio ideal de objetivación perdurable, sólo puede hacerse en discos, cintas magnetofónicas o cinematográficas que la reproduzcan y para ello, deberán ajustarse dichas grabaciones, a los siguientes requisitos, según el artículo 80 de la Ley autoral:

I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación;

II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición y

III. La impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

CAPITULO IV

" LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.  
EN EL AMBITO INTERNACIONAL ".

1. CONVENCIONES EN AMERICA.

1.1 CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA  
EN LA CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

1.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR  
EN OBRAS LITERARIAS CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

2. CONVENCIONES MUNDIALES.

2.1 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS  
LITERARIAS Y ARTISTICAS ACTA DE PARIS DEL 24 DE -  
JULIO DE 1971.

3. CONVENCIONES SOBRE DERECHOS CONEXOS A LOS DE AUTOR.

3.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE -  
LOS ARTISTAS EJECUTANTES LOS PRODUCTORES DE FONO-  
GRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

3.2 CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES -  
DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZA-  
DA DE SUS FONOGRAMAS.

CAPITULO IV: " LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN  
EL AMBITO INTERNACIONAL ".

De esta parte del trabajo que nos ocupa, podemos decir que constituye el elemento propio de nuestro esfuerzo y la parte medular del mismo; por eso queremos manifestar que como toda obra humana adolece de errores, mismos que a manera de justificación supliremos con las nociones más importantes que del tema se ha manejado y, ¡claro! acudimos a la benevolencia de quien nos lea, para su consideración.

Como resultado de una secuencia lógica empezaremos por analizar las "Convenciones en América" por estar nuestro país situado en el contexto del Continente Americano, para analizar enseguida las demás que existen a nivel internacional, de sociedad de naciones.

1.- CONVENCIONES EN AMERICA

Los ordenamientos jurídicos interamericanos constituyen el complemento de las convenciones a nivel internacional, y no sólo eso, sino que se llegan a convertir en una reglamentación de aquéllas; es decir, en su mayoría no contrarían las recomendaciones dadas. A grado tal, que vienen a constituir sus transcripciones, únicamente adaptadas a la realidad local de cada Estado Americano.

La actividad de los estados americanos para legislar sobre los derechos de autor, surge influenciada, como casi todo el derecho, de los trabajos legislativos de los estados europeos y de los Estados Unidos de América.

De las convenciones primeras, sobre la materia autoral en el Continente Americano en que México figura como participante, es la que aparece formalizada el 29 de julio de 1895 - aprobada por la Cámara de Senadores el 10. de agosto de 1896

y se denominó "Convención para el cambio de publicaciones, - celebrada entre la República de el Salvador y México, firmada en la Ciudad de Guatemala" (1)

El autor sudamericano Pedro Carlos Acevey, manifiesta la importancia de la celebración de convenios internacionales para efectos de la protección de los derechos que nos ocupa, al señalar que: "Los convenios internacionales son los medios más eficaces para la protección de los derechos de autor y revisten también singular importancia por la influencia que ejercen sobre las legislaciones internas perfeccionando sus regimenes y coordinando sus disposiciones en el campo internacional" (2)

Añade el mismo autor: "En América, el primer tratado sobre derechos de autor fué suscripto (sic) con fecha 11 de enero de 1889 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo (Uruguay) y del que fueron partes contratantes: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay (3)

Posteriormente México, celebró en el año de 1902 la Primera Convención Interamericana para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; le siguió la Tercera Conferencia Interamericana, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1906 la que constituyó una 'Unión de las Naciones Americanas' que se hizo efectiva por medio de dos oficinas para la Propiedad Intelectual e Industrial que funcionarían en la Habana (Cuba) y Río de Janeiro; oficinas que no llegaron a establecerse en razón de que solamente nueve Estados americanos ratificaron la convención (4).

- (1) Tratados y convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países.- Tratados y Convenciones-- Bilaterales (reimpresión de la edición de 1930) México. Sría. de Rel.Ext. Depto. de Información al extranjero - 1948-1949.- Impreso en los Talleres Gráficos de la Nación.
- (2) Acevey Pedro Carlos.-Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística.-Julio-Diciembre 1971.-México,-- pág. 272.
- (3) Acevey Pedro Carlos.-Convenciones Internacionales Americanas sobre derecho de autor.-Revista Jurídica la Ley. - Tomo 35, pág. 77.
- (4) Ob. Cit. pie de página (2), pág. 17

1.1

CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA  
EN LA CUARTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Esta Cuarta Conferencia Internacional Americana, que -- se celebró en Buenos Aires, Argentina; que fué firmada el - 11 de agosto de 1910, viene a constituir, la más importante- en su género por el número de países que la ratificaron, en- total diecisiete, y porque en su estructuración difiere de - las anteriores que le precedieron.

En contra de lo que pudiera decirse sobre la nominación de esta convención, el hecho relevante es que se identifica- lo que manifiesta como propiedad literaria y artística con - lo que se conoce como derecho de autor. Esta situación no es polemizante, si tomamos en cuenta que para algunos países - americanos no han dejado de considerar y reconocer en su de- recho común (léase derecho privado) con lo que se conoce co- mo derecho de autor, designándole en su nominación como pro- piedad literaria, científica o artística.

Cuando en el artículo 2o. de esta convención se dispone que: "En la expresión 'obras literarias y artísticas' se -- comprenden los libros escritos, folletos de todas clases - cualquiera que sea la materia que trate...", no confunde en su disposición el derecho que se tenga sobre esos objetos - (cosas) en su dimensión material, sino que se habla del con- tenido intelectual, en lo que tengan de literario o artísti- co. Lo anterior se colige de lo que la propia convención es- tablece en su artículo 4o que a la letra señala: "El derecho de propiedad de una obra literaria o artfstica, comprende, - para su autor o causahabiente, la facultad exclusiva de dis- poner de ella, publicarla, de enajenarla, de traducirla o - de autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma ya total, ya parcialmente".

Reafirmamos nuestra observación en el sentido de que -

no se trata de un verdadero derecho real de propiedad, el inicio del artículo 60. de la convención que tratamos, dispone que: "Los autores o sus causahabientes... gozarán en los países signatarios los derechos..." es de observarse de manera ejemplificativa, que dicho numeral no está diciendo: los propietarios, poseedores o terceros que tengan algún derecho real serán los que gocen de la titularidad de la obra.

Esta convención, abandonó el propósito de constituir una Unión para proteger los derechos de autor, como lo habían intentado las convenciones anteriores y así, dispuso en su artículo 30 que: El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado de conformidad con sus leyes surtirá, de pleno derecho, sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

## 1.2

### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

La celebración de esta convención, constituye el precedente del cual los estados americanos toman modelo y, tal es su positividad que en poco se ha modificado.

"En junio de 1946 se reunió en Washington (E.E.U.U.), - bajo la Unión Panamericana, una conferencia de expertos para la protección de los derechos de autor, siendo ésta la primera conferencia americana que se reunía con el fin de redactar una convención sobre derechos de autor" (6)

Motivaron esta conferencia, los sucesos siguientes:

a). La indiferencia de los países americanos respecto -

(6) Acevey Pedro Carlos. Bases para una reforma de la legislación americana sobre derechos de autor. Revista Mexicana de Propiedad Literaria y Artística. Julio-Diciembre 1971, pág. 274.

a la Unión Internacional (Convención de Berna) dado que en-- casi sesenta años de existencia sólo tres estados americanos habían ingresado (Brasil, Canadá y Haití) (7) y,

b). La poca eficacia de las convenciones interamerica-- nas, anteriores, encerradas en el esquema rígido del sistema formalista. La convención fué suscrita por la totalidad de - los Estados americanos y a la fecha de su aprobación pudo - considerarse como un moderno instrumento jurídico y el más e - ficaz, de los sancionados en América, que puede considerar-- se, como un instrumento jurídicamente bien estructurado y su - perior técnicamente, a las demás convenciones americanas; su - influencia beneficiosa se hizo sentir en posteriores reformas - de algunas legislaciones, entre ellas la nuestra. Así pues, - en la exposición de motivos de la que es la primera Ley Fede - ral sobre Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial - de la Federación el 14 de enero de 1948, se señala que: "el - problema consistente en que el Código Civil vigente (1928) - que es el que regula la materia, no resuelve satisfactoria-- mente los intereses que implican los derechos de autor y, - siendo que en general no sólo son de carácter interno (los - intereses) y privativo de México, sino que, al difundirse la cultura más allá de sus fronteras y las fronteras de otros, se producen conflictos entre autores y usuarios del derecho - perteneciente a los mismos; se hace necesario un ajuste en - tre los diversos estados internacionales por medio de trata - dos o de convenciones; es así, como bajo el patrocinio de la Unión Panamericana, se celebró en Washington la convención - de 22 de junio de 1946 y que para la expedición de una nueva legislación, se hace necesario compaginar en cuanto a los - principios generales. Y no sólo tomó de dicha convención, el legislador mexicano, la compaginación sino que abarcó en la -

---

(7) Acevey Pedro Carlos. Op. Cit. Pág. 275.

totalidad de su contenido".

Además, ésta convención, logró coincidir en ciertos puntos de la convención de Berna, que se afianzó más en la revisión de ésta en Bruselas (1948) que, no sólo incorporó nuevos principios sino que los amplió y perfeccionó.

## 2. CONVENCIONES MUNDIALES.

Dos, son los tratados que actualmente rigen en el orbe, (más bien el mundo occidental) la protección de los derechos de autor: 'El Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas', acta de París de 24 de julio de 1971 y, 'La Convención Universal sobre Derechos de Autor' revisada en París el mismo día, mes y año.

Con el dato de las fechas y lugar en que llevaron a efecto su revisión, tal parece que se trató con ello, de unificarlas; pero, independientemente de que fuere cierta la anterior apreciación, la realidad es que las dos por su lado, son vigentes.

Crónologicamente y según los datos que aportan en su nominación presentación y contenido, el Convenio de Berna es, el primer tratado sobre la materia a nivel internacional. En efecto, al inicio de la presentación y antecedentes de el mencionado convenio, dice:

"Del 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1918, en Estocolmo el 14 de julio de 1971, (8) publicado en el Diario Oficial de la Federación el

---

(8) Ley Federal de Derechos de Autor.- Comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias. Por Juan del Rey y Leñero.- Textos Universitarios, S.A., Distribuidores, Manuel Porrúa, S.A., México, D.F., pág. 104

día 24 de enero de 1975.

Lo que pudiéramos señalar sobre la diferencia de estos tratados, es en su nominación, ya que fueron clausurados el mismo día, mes y año y, pudieron los representantes de los diversos países que los signaron, ser los mismos participantes en ambos, hecho que no es relevante para los fines que nos ocupan.

2.1 CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, ACTA DE - PARIS, DEL 24 DE JULIO DE 1971.

De conformidad con sus propios antecedentes éste, pudiera ser a nivel internacional, el primer documento en que varios países pactaron la protección de los derechos de autor.

El Convenio que se trata, versa sobre dos ramas en que se manifiestan los derechos autorales: las obras literarias y, las obras artísticas; ello se colige de su propio título.

Es de importancia lo anterior, ya que posiblemente, su razón de ser se deba a lo siguiente:

A) En el tiempo que se pactó, como un instrumento de regulación -9 de septiembre de 1886- de los derechos que nos ocupa, no existían los adelantos científicos y tecnológicos de hoy en día.

B). Como consecuencia de lo anterior, las obras que generaban los correspondientes derechos a favor de sus titulares, autores, entre las más favorecidas fueron las: literarias y las artísticas.

Tal parece que es determinante la anterior apreciación y así se sobreentiende con lo dispuesto en el artículo primero que dice:

"Los países a los cuales se aplica el presente convenio estan constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre obras LITERARIAS Y ARTISTICAS" (\*)

Sin embargo, los conceptos 'Literarios y artisticos' - que se le puede atribuir a una obra producto del intelecto e ingenio del hombre son variados y bastantes. Para no incurrir en lagunas, el convenio que tratamos, en su artículo 2 - (sic), establece:

1.- Los términos "Obras Literarias y artisticas" comprenden todas las producciones en el campo LITERARIO, CIENTIFICO Y ARTISTICO, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramaticomusicales; las obras coreográficas y las pantomímicas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias". El propósito de transcribir lo anterior es para señalar lo que este convenio conceptúa como: 'obras literarias y artisticas'; con ello vemos que la enunciación de dichas obras abarca la mayoría que generan derechos autorales a sus creadores y, con ello, tal parece que no tendría razón de ser el otro tratado: La Convención Universal.

---

(\*) Las mayúsculas yo las resalto, para relacionarlo con lo dicho.

Sin embargo, en la relación hecha en el artículo anterior, trata de abarcar la mayoría, pero no todos, los derechos de autor y, es en razón, de que los estados participantes en las revisiones y completaciones que le han hecho, han tratado de ponerlas al día, según el avance científico y tecnológico en sus diversas manifestaciones.

Nuestra legislación reconoce de una manera más sistemática, lo que el convenio explica en el numeral que se comenta, al señalar en el artículo 7o. la Ley Federal de Derechos de Autor que:

"La protección a los derechos de autor se confiere respecto de sus obras, cuyas características corresponden a - - cualquiera de las siguientes ramas: a). Literarias; b). Científicas, Técnicas y Jurídicas; c). Pedagógicas y Didácticas; d). Musicales, con letra o sin ella; e). De danza, Coreográficas y Pantomímicas; f). Pictóricas, de Dibujo Grabado y Litografía; g). Escultóricas y de Carácter Plástico; h). De Arquitectura; i). de Fotografía, Cinematografía, Radio y Televisión; y j). Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de - - obras artísticas e intelectuales mencionadas..."

En relación con los derechos que un autor tiene sobre su obra, el artículo 6 BIS del Convenio de Berna estatuye:

1. Independientemente de los derechos patrimoniales - del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, - el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la - misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación". Es el artículo 2o. de nuestra Ley sobre la materia la que regula estos aspectos con idéntica disposición al establecer - - que: "son derechos que la ley reconoce y protege en favor -

del autor cualesquiera de las obras que se señalan en el artículo 10. los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor (paternidad)

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor..."

Por lo que se refiere a la duración de la protección de los derechos mencionados, señala el artículo 7 del convenio que se trata.

1.- La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.- Nuestra ley autoral hasta antes de la reforma a este artículo señalaba un período menor (art. 23), durará tanto la vida del autor y 30 años después de su muerte; sin contravenir lo que dispone el Convenio de Berna, ya que este en el propio numeral que se trata, manifiesta que: 'en todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame...'

De gran trascendencia es lo que establece el propio convenio que se comenta, en el artículo 17: que dice: "Las disposiciones del presente convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, el derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho".

Son entre otros, los artículos citados, los que revis--

ten importancia, ya que agotarlos o glosarlos desviaría la -  
tarea que nos hemos trazado sólo nos resta citar el artículo  
32 de este convenio porque constituye su historia; veamos:

" 1, La presente Acta reemplaza, en las relaciones en--  
tre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la -  
medida en que se aplique, el Convenio de Berna del 9 de Sep-  
tiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las  
Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en-  
su totalidad o en la medida en que no las reemplace la pre -  
sente Acta en virtud de la frase precedente, en las relacio-  
nes con los países de la Unión que no ratifiquen la presente  
Acta o que no se adhieran a ella".

## 2.2

### CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR, REVISADA EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971.

Con el auspicio de la Organización de las Naciones ---  
Unidas, a los seis días del mes de septiembre de Mil nove --  
cientos cincuenta y dos, se firmó en la Ciudad de Ginebra -  
la Convención Universal sobre Derecho de autor; la Declara -  
ción anexa relativa al artículo XVII y la Resolución relati-  
va al artículo XI y el Protocolo número 2, relativo a la --  
aplicación de la Convención a las obras de ciertas organiza-  
ciones internacionales.

Esta Convención al igual que el Convenio de Berna, pro-  
tege los derechos sobre las obras literarias y artísticas; -  
añadiendo las Científicas, y en lugar de denominarle derecho  
de propiedad les llama correctamente: derechos de autor.

Ello se desprende del artículo I que a la letra dice: -  
"Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adop -  
tar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar --  
una protección suficiente y efectiva de los derechos de los-

autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura: . Y es suficiente para abarcar seguramente las ramas que nuestra Ley -- autoral menciona, en el artículo 7o. y, más aún, deja la - puerta abierta para considerar lo que este último artículo - dispone en su último párrafo, "La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las - obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier -- oira forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

Es plausible lo que la Convención Universal dispone en su artículo III, referente a las formalidades que pudieran - establecer algunas legislaciones estatales para el reconocimiento de los derechos de autor, a lo que dispone".... 1. To do Estado contratante que, según su legislación interna, -- exija como condición para la protección de los derechos de - los autores el cumplimiento de formalidades...., considerará satisfechas tales exigencias,... si desde la primera publica ci ón de dichas obras, todos sus ejemplares, publicados con - autorización del autor o de cualquier otro titular de sus de rechos, llevan el símbolo "C" acompañado del nombre del titu lar del derecho de autor y de la indicación del año de la - primera publicación..."; nuestra legislación sobre la situación que se comenta, es más concreta y contempla los casos - siguientes:

- a) Si se trata de la publicación en general, de las -- obras que la misma protege;
- b) Si se trata de su Edición por terceros; y
- c) Si se trata de su impresión por el titular o por -- terceros.

a) De la publicación en general de las obras protegidas por la ley de la materia. El artículo 27 de la misma, a la letra señala: "Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura 'D.R.', seguida del símbolo 'C'; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92 Que deberán ostentar el símbolo (P).

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta Ley".

b) De su edición por terceros. El artículo 53 de la Ley es el que establece: Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugares visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y dirección del editor;
- II. Año de la edición;
- III. Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y
- IV. Número del ejemplar en su serie.

c) De su impresión por el titular o por terceros. La Ley de la materia dispone en estos casos, según el artículo 54 que: Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman, lo siguiente:

- I. Su nombre o razón social y su dirección;
- II. El número de ejemplares impresos, y
- III. La fecha en que se terminó la impresión.

Sin embargo, y en relación a las formalidades. el arti-

culo 8o. de nuestra ley autoral da margen a que: "Las obras -- a que se refiere el artículo anterior (Literarias, científicas y otras) quedarán protegidas aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse:."

Otro aspecto importante de la Convención Universal es -- el que estatuye: "1. La duración de la protección de la -- obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se -- reclame su protección..."(artículo IV).

Lo dispuesto por los artículos IV-Bis y V de la Convención Universal, pueden considerarse como los aspectos importantes que una obra intelectual genera o los derechos autora les esenciales que la misma constituye, veamos:

a) Señala el artículo IV-Bis: "1. Los derechos menciona dos en el artículo I (de autores sobre obras Literarias, -- científicas y artísticas) comprenden los fundamentales que -- aseguran la protección de los intereses patrimoniales del -- autor -derechos patrimoniales-".

b) Establece el artículo V: 1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, -- de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención -- -derechos morales-.

Como estos aspectos ya los hemos tratado, tan sólo nos -- limitamos a señalarlos.

Según el artículo VI de la Convención, "Se entiende -- por "publicación", en los términos de la presente Conven -- ción, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez -- que el poner a disposición del público ejemplares de la obra -- que permitan leerla o conocerla visualmente". Parece por -- demás la transcripción del artículo anterior, sin embargo --

lo hacemos porque nos aclara, en caso de duda, de lo que se considera una obra intelectual realizada y tangible, cuando ha dejado de ser idea, imagen o pensamiento.

Sobre la fecha de perfeccionamiento de la Convención Universal y para que produzca los efectos para los cuales se convino, su artículo VIII dispuso; "1. La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de junio de 1971, será depositada en poder del Director general y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios".

Recuérdese que la convención que tratamos es una revisión de la que fué firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

En el artículo X se asienta una recomendación que consiste en que: "1.- Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención".

Ya hemos visto que la Convención Universal junto con el Convenio de Berna, tratan de los derechos de autor de diferente enfoque y que, lejos de provocar confusión o división se completan en lo que una deja de proteger o prever. Esta apreciación esta aplicada en forma expresa, cuando la Convención Universal en su artículo XVII estatuye: "1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias

y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión Creada por este Convenio".

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 10. de enero de 1951, o que se hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención". Dicha declaración anexa relativa al artículo XVII antes de definir sus términos dice: 'Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna",) signatarios de la presente Convención.

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención-Universal sobre Derecho de Autor.

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico.

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:.....'

Sobre la misma cuestión, pero a otro nivel, la misma Convención en su artículo XVIII señala que: "La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o pueden hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas-americanas".

El artículo siguiente o sea el XIX completa al anterior estableciendo: "La presente Convención no deroga las Convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigente entre dos o más Estados contratantes..."

### 3. CONVENCIONES SOBRE DERECHOS CONEXOS A LOS DE AUTOR.

Sin entrar en detalles, lo cierto es que desde siempre, ha habido una gran afluencia de nuestro país, de artistas - intérpretes y ejecutantes extranjeros que se llevan la tajada del león (válgase la comparación), precisamente porque - en materia de estos derechos (interpretación y ejecución, - artísticas) la Ley Federal de Derechos de Autor tiene una - gran laguna; al no contener disposición que siquiera en mínima parte los regule, se configura una alevosa sangría para - las arcas públicas, ya que la renta que produce la explota - ción de las presentaciones de los artistas interpretes o -- ejecutantes extranjeros, mágicamente se esfuma, mediante la - evación fiscal.

La ley autoral, les faculta para que lleven a cabo la - explotación de los derechos de autor, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 29 de dicho ordenamiento legal al - señalar que: "Los extranjeros que se encuentren permanente - mente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que - los autores nacionales", Consideramos que para estar a mano, los nacionales tendrían que ser promovidos por las empresas - relacionadas, con los diferentes espectáculos de presenta - ción artística, al igual de difusión empleados para ese efec - to.

Las Secretarías de Estado, que creemos tienen el deber - de velar por el interés fiscal, cuyo hecho generador lo cons - tituyen las presentaciones de los mencionados artistas extran

jeros, son: Hacienda y Crédito Público (retención de impuestos o contribuciones como les llama el Código Fiscal de la Federación, próximamente en vigor), Gobernación (inmigración y régimen de los espectáculos públicos), Educación Pública (derechos de autor) y Comunicaciones y Transportes (aplicación de tarifas) entre otras, cuya intervención queda clara en el transcurso del desarrollo del presente trabajo.

Este es, a grandes rasgos, el panorama de los derechos conexos a los de autor, en nuestro país, a nivel internacional, son dos los tratados que los rigen: Uno la "Convención Internacional sobre Protección a los Artistas Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", firmada ad-referendum, el día veintiséis de octubre de 1961 en la Ciudad de Roma, Italia. Aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mismo mes y año, El otro es el "Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas", hecho en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971. De los cuales enseguida nos ocupamos.

### 3.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION DE LOS ARTISTAS EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Esta convención fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 1964, después de satisfechas las solemnidades y requisitos que para el efecto establece el artículo 133 Constitucionel. Así pues, de acuerdo con el numeral citado, viene a constituir también, en jerarquía, ley constitucional. Sin embargo, de la propia convención se deduce que se trata de una 'recomendación' simple y

llana, al establecer en su artículo 1o. que: "La protección prevista en la presente convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre obras literarias y artísticas. Por lo tanto ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

Con la aprobación de dicha convención, los Estados -- que la pactaron pretendieron más que nada, ir hacia una uniformidad en lo que se refiere a la regulación de los derechos conexos a los de autor; ello se desprende de la explicación que ofrece el artículo 3o. de los conceptos-sujetos, que se aplicarán en esta materia. Así, se entenderán por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural (sic) o Jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público; y

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo - de radiodifusión.

Así tenemos que la convención que se comenta, está diri

gida y comprende las siguientes personas y entidades:

- 1.- Artistas intérpretes o ejecutantes.
- 2.- Productores de fonogramas.
- 3.- Organismos de radiodifusión.
- 4.- Organismos de difusión inalámbrica.

Antes de continuar con la convención que se trata, pero por la importancia que reviste, haremos el siguiente comentario. La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 82- definía : "Interprete, quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra"; con la reforma a dicho artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, "Se considera artista-intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".- Acorde con la recomendación a lo que se entienden como tales, descrito en el citado artículo-30. de aquélla convención.

Además, referimos lo siguiente: según el artículo 14 de la convención mencionada, la duración de la protección concedida, no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas por ellos;

b) Del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión". Lo anterior coincide en sus términos, con la ley autoral, -

hasta antes de la reforma de su artículo 90, publicada en la fecha anteriormente señalada (11 de enero de 1982), para establecer que el término de protección aumenta a treinta - - años, a partir de los supuestos antes mencionados.

Bien, siguiendo con nuestra exposición, la protección - que sugiere y contiene dicha convención está dirigida, según el artículo 4o. de la misma, a que: "Cada uno de los Estados contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales, siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

- a) Que la ejecución se realice en otro Estado contratante;
- b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma...;
- c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión..."

En relación a los productores de fonogramas, cada uno de los Estados contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales siempre que se den cualesquiera de las siguientes condiciones:

(Artículo 5o.)

"a) Que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado contratante (criterio de la nacionalidad);

b) Que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado contratante (criterio de la fijación);

c) Que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado contratante (criterio de la publicación).

A los Organismos de Radiodifusión. Según lo establecido por el artículo 6o. de la convención que se comenta: Cada uno de los Estados contratantes concederá igual trato que a los nacionales, siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado contratante;

b) Que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado contratante.

De los artistas intérpretes y ejecutantes, se ocupa el artículo 7o. que prevee en su favor la facultad de impedir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento...;

b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) La reproducción de la fijación de su ejecución, si se hizo dicha fijación sin su consentimiento o, si los fines son distintos a los que había consentido.

La esencial disposición de este numeral, corresponde al párrafo que enseguida transcribimos: "2.1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión".

Atento a lo anterior, la ley autoral en su artículo 75- establece que: cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines de lucro.

La propia ley de la materia, en su artículo 87, establece que los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.- La fijación sobre una base material, a la radiodifusión

sión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III.-La reproducción, cuando se aparte de los fines - por ello autorizados.

Tarifa. Cuando, según lo señalado por el artículo 12 de la convención que se comenta, un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración:

De conformidad con lo anterior, un fonograma o su reproducción con fines comerciales, a través de cualquier medio de difusión idónea, producirá una regalía o utilidad a los siguientes sujetos:

1. Artistas intérpretes;
2. Ejecutantes;
3. Productor de fonogramas. A cada uno de ellos o a todos.

Nuestra Ley Federal de Derechos de autor, al respecto, establece en su artículo 80: "Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto... causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes. El monto de estos derechos se requerirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública... que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor".

De las tarifas aplicables tenemos la que data desde el 29 de julio de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto del mismo año. Regula entre otras cosas lo referente a Radio y Televisión, que remite a la tarifa que establece al respecto la SCOP (sic), ahora SCT; cuando las transmisiones, se efectúen por radiodifusoras y televisión; Grabación de discos fonográficos, cintas o bandas sonoras, que no formen parte de películas cinematográficas y Centros de diversión (cabarés, salones, academias, clubs de baile y similares).

Otra de las tarifas es la que establece el pago de derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos, publicada en el Diario Oficial el 19 de julio de 1962.

Esta tarifa es más congruente y dispone:

I.- Salvo los casos de excepción señalados en los artículos siguientes, el importe de los derechos de ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos, se cubrirá en el momento de la adquisición del disco en que se encuentre grabada la música. El importe de referencia será aumentado al precio de fábrica del fonograma y será retenido por los fabricantes de los mismos desde el momento en que se realice la venta de primera mano.

II.- El importe de los derechos de ejecución pública, en los términos del artículo anterior, será:

- a).- Para los discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.65..\$ 1.10
- b).- Para los discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica hasta de \$6.50 ..\$ 0.65
- c).- Para discos de 45 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior...\$6.65.el 18%

- d) Para discos de 78 revoluciones por minuto con precio de fábrica superior a \$6.50 el 10%

Al parecer la anterior tarifa es obsoleta, en razón de que prácticamente los discos de 78 revoluciones por minuto - han desaparecido en su totalidad, y los fabricantes sacaron una línea que es la de 33 revoluciones por minuto.

En una destrucción que el suscrito presencié en el mes de febrero de 1982, como verificador por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al revisar el costo en libros de las mercancías obsoletas, objeto de la destrucción nos percatamos, de lo siguiente:

Existencia de mercancías a destruir de:

- a).- Disco de 45 revoluciones por minuto  
cuyo costo de producción o adquisición  
era de: \$ 6.00
- b) Discos de 33 revoluciones cuyo costo -  
unitario de producción o adquisición -  
era de: \$19.00
- c) Albúm de tres discos de 33 revoluciones-  
por minuto cuyo costo de producción o -  
adquisición era de: \$58.00

Podemos citar otras tarifas, pero que sirven como mera información, por las razones obvias que se han puesto en evidencia; en estas condiciones tenemos: la Tarifa para el pago de los derechos de autor para quienes explotan películas cinematográficas; para el pago de derechos de representaciones teatrales por el uso de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor; para el pago de derechos por el uso en hoteles de obras protegidas por la Ley mencionada; para el pago de derechos por ejecución de música mediante transmisiones especiales; para regular el pago de los derechos de autor por el uso de la música y de las interpretaciones en -

Las transmisiones de las estaciones radiodifusoras comerciales de la República mexicana, entre otras. Que supuestamente están en vigor, pero con los resultados apuntados.

3.2 CONVENIO PARA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS, HECHO EN GINEBRA EL 29 DE OCTUBRE-De 1971. (D.O.F. 8 DE FEB-1974).

De este convenio citamos, en orden de importancia, lo señalado en su presentación que dice:

"Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos ejecutados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual".

Sin temor a equivocarnos, dicho convenio es, una actualización de los diversos tratados que se han dado, para regular la materia del mismo; concretamente de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, como se desprende de la declaración del mencionado convenio en el último párrafo de la presentación que se comenta, al asentar:

"Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;"

Son razones de peso que sirvió para signarlo.

Introduce, este convenio, dos conceptos que se manejan en la materia, aparte de los mencionados en la convención de Roma, ellos son (según se desprende del artículo 10.):

a)....

b)....

c).- "Copia", el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d).- "Distribución al público", cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

Uno de los objetivos principales del convenio, es que:- "Todo Estado contratante se compromete -artículo 2o.- a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público"

Al parecer, con la anterior disposición, se salva la laguna que en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor existe respecto a esta problemática de los derechos (su regulación y protección) de los productores de fonogramas.

Día a día nos percatamos en nuestro país, de la circulación de fonogramas 'copiados' o fusilados, y también de un uso inmoderado de cassetes (cintas) vírgenes producidos por 'piratas' o introducidos ilegalmente, en detrimento de los verdaderos productores de fonogramas o cintas para la fijación de los sonidos de una interpretación artística.

Una de las formas para combatir la situación anterior, la señala el propio convenio, al disponer en su artículo 30: "Los medios para la aplicación del presente convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes:

Protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

La legislación mexicana, cuenta con los susodichos medios en la propia ley de la materia y en otros ordenamientos legales, en la siguiente forma:

a). Protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico. Ley Federal de Derechos de Autor, cuya violación a los mismos, trae aparejadas las correlativas sanciones que pueden ser pecunarias (indemnización) o corporales (privación de la libertad) y que están señaladas en el Capítulo VIII de la propia ley, artículo 135 y 144.

b). Protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal. La propia ley autoral, tipifica ilícitos penales y también, de conformidad con los artículos 88 y 89 de dicho ordenamiento legal, remite la aplicación de los dispositivos establecidos en el Código Civil vigente y del Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la materia de indemnizaciones y providencias precautorias, respecti

vamente.

c). Protección mediante sanciones penales. Lo dicho y - en la relación directa con el inciso a), anterior.

Pasando a otra cosa, diremos que el convenio que se trata, refiere a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -artículo 8o.- que entre otras cosas tiene la función siguiente: "... reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas". Esa información la obtendrá de, "Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia"; - el Convenio de Berna, también la refiere, al establecer en su artículo 22.-1)

a) La Unión (recuérdese que los países a los cuales se aplica, dicho convenio, están constituidos en una 'Unión')

Tendrá una asamblea compuesta por los países de la Unión la que: 'dará instrucciones a la Oficina Internacional', a la cual se hace referencia en el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión'.

El convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, no nos fué posible localizarlo por lo que, no hacemos comentario alguno, excepto lo dicho anteriormente, del mismo.

Oralmente obtuvimos la información, informal por no contar con una fuente directa, de lo que se conoce como R.U.D.-A., que es un Repertorio Universal sobre Derechos de Autor, que hubiera sido de mucha utilidad para el desarrollo del presente.

C O N C L U S I O N E S

1. El concepto de derecho de autor es claro, aún cuando a través de la legislación nacional y, por un error de apreciación se le consideró como un derecho de propiedad; problemática que las leyes federales sobre la materia decretadas, han resuelto sin dejar lugar a dudas.

2. En la legislación nuestra, referente a la materia au  
toral, el reconocimiento en su origen y evolución normativa siempre ha sido dentro del ámbito del derecho público; así, las constituciones de 1857 y de 1917 diéron a los derechos de autor su verdadera significación y tratamiento, hecho que los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928 tergiversaron, regulándolos como derechos reales.

3. Sin embargo, a favor de dichos códigos y derivado del simple y llano análisis de los mismos se concluye que los reconocieron, a los derechos de autor, como productos del esfuerzo humano; es decir, como productos del trabajo, diferentes a la ganancia o renta derivadas de la explotación o venta de las cosas.

4.- La conclusión anterior es relevante en el sentido de que nos dá la razón para abrazar la tesis que sostiene que los derechos de autor penden de la misma rama del derecho, que es el derecho social, el que se constituye con los derechos sociales del trabajo, agrario económico y otros, por tener idénticas características.

5. Así pues, los derechos de autor, estando reconocidos por nuestra constitución dentro del rubro de las garantías individuales, artículo 28, las leyes federales sobre la materia los trate como garantías sociales, reconocidas y puestas en boga por los tratadistas del derecho social.

6. A la Ley Federal sobre Derechos de Autor le urge una

reestructuración que la actualice, porque siendo el instrumento único de defensa con que cuentan los autores para defender sus derechos, adolece en general de errores capitalizados por terceros explotadores de las obras intelectuales y artísticas o, también siendo dicha ley la indicada para proteger y regular los beneficios de seguridad y previsión social a favor de los autores de dichas obras los deja, en este aspecto a su suerte o más bien, en completo estado de indefensión ante las contingencias de la realidad social que se vive.

7. De entre estas anomalías o defectos de la ley citada que en general existen, está la que se refiere al destino - que se le dá a la utilidad que generan las obras del dominio público. Señala la ley, que se comenta que el producto de la explotación de dichas obras - 2% según el artículo - se destinará al fomento de cooperativas, de autores. Porqué mejor, no se destina dicho producto, por ejemplo a la protección de autores en desgracia con la creación de instituciones de beneficencia, a más de los ya existentes o, en su caso al impulso de los noveles artistas que pudieran descollar como un orgullo de nuestra nación.

8. A nivel internacional podemos señalar dos aspectos: - el que se refiere a la protección de los derechos autorales en América y, el que se refiere a la regulación de dichos derechos en los países que conforman la UNESCO. Ahora bien, por lo que respecta a la legislación que trata a estos derechos en los países llamados totalitarios o socialistas, no tenemos noticia de ella.

9. En ambos campos de regulación, el americano y el europeo, encontramos instituciones y medidas normativas afines que regulan y protegen a dichos derechos; con la particularidad de que en nuestro país, dadas las plenas y positivas garantías de los derechos de libertad de expresión, de-

viene una creación cultural y artística grandiosa que, los extranjeros, autores o creadores, artistas interpretes y ejecutantes de obras de la naturaleza descrita, hacen de las suyas llevándose libres de polvo y paja la utilidad o ganancia generada por la explotación de sus creaciones, ejecuciones o interpretaciones, y el Estado no le reditúa ningún beneficio que se traslade al pueblo quien, es en todo caso el que paga a dichos autores o artistas.

10. Ante esta situación, y con los ordenamientos legales existentes, en ausencia de una verdadera ley autoral - que con medidas preventivas o punitivas regula la situación plantada, entre otras cosas, se puede llevar a cabo una efectiva captación derivada de las ganancias que en divisas se fugan a ojos vistas de las arcas gubernamentales, mediante lo siguiente:

a). Que la Secretaría de Gobernación se encargue de regular en cuanto a la inmigración de los autores y artistas extranjeros y las aplique, según su actividad u objeto - u objeto de internación el país, las tarifas relativas a los espectáculos públicos al proceder a su autorización de intervención.

b). Que la Dirección General del Derecho de Autor, lleve un efectivo registro de los contratos y convenios que se relacionan con las presentaciones y explotación que realicen los autores artistas, interpretes y los ejecutantes extranjeros, para así, se señalen los ingresos que obtengan dichos individuos, para efectos fiscales.

c). Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervenga a los empresarios y promotores de dichos autores y artistas extranjeros, en cuanto a los impuestos o contribuciones derivados de la actuación en espectáculos de toda índole y presentaciones de sus representados y promovidos, autores y artistas extranjeros.

d). Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, regule mediante la aplicación de las tarifas relativas en cuanto a la difusión de las obras autorales por los medios masivos de comunicaciones o, en su caso de la circulación de obras culturales y artísticas, extranjeras.

e). Que la Secretaría de Turismo, en su caso, intervenga aplicando y exigiendo la observancia de las tarifas relativas a espectáculos en los lugares que se consideren turísticos y se efectúen actuaciones y presentaciones o se exploren obras culturales y artísticas extranjeras.

f). Que, en la medida que puedan dar una aportación y en forma conjunta y coordinada, intervengan los organismos y Secretarías de Estado mencionadas, en lo que puedan dar razón de la aplicación de la materia autoral, cuando se tenga conocimiento de que se haya consumado o en vías de consumarse una conculcación de los intereses del Estado, en la manera y forma como se ha dicho.

11. Otra de las alternativas procedentes es introducir en nuestra legislación aplicable a los derechos de autor específicamente, las normas y medidas que en otros países se observan y aplican a los casos descritos o sea, a las utilidades que se agencian los artistas extranjeros; concretamente las de los derechos Español e Italiano, que por los diversos medios de comunicación hemos tenido noticia.

B I B L I O G R A F I A

1. ACEVEY, PEDRO CARLOS: Convenciones Internacionales Americanas sobre Derechos de Autor.- Revista Jurídica la Ley,- Argentina 1971.
2. Idem.- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial.- Julio-diciembre, México 1972.
3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo.- U.N.A.M., México 1974.
4. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO: Segundo Curso de Derecho Civil; Bienes, Derechos y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
5. ALANIS PASTRANA, ADOLFO: Protección y Reserva de los Títulos y Publicaciones Periódicas.- Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, enero-junio 1961.
6. ANDRADE, MANUEL: Nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios.- Editora Información Aduanera de México, México 1972.
7. ARELLANO GARCIA, CARLOS: Derecho internacional Privado - Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
8. DE IBARROLA, ANTONIO: Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
9. DEL REY Y LENERO, JUAN: Ley Federal de Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias.- Textos Universitarios, S.A., Distribuidores Manuel Porrúa S.A., México 1981.
10. DUBLAN, MANUEL Y JOSE MA. LOZANO: Legislación Mexicana o Colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República.- Edición Oficial.- Tomo V.- Imprenta del Comercio, México 1876.
11. EUGENE, PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrández González.- Editora Nacional, México 1966.
12. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO: Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México 1968.
13. GARCIA, TRINIDAD: Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

14. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: El Patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de la Personalidad.- Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.; Puebla, Pue., México 1971.
15. J.P. NIBOYET: Principios de Derecho Internacional Privado.- Sin referencias.
16. MACIAS, JOSE MANUEL: Esbozo de la Legislación Mexicana - en Materia de Derechos de Autor.- El Foro, Organo de la Barra, México junio de 1972.
17. NORIEGA CANTU, ALFONSO: Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
18. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Compendio de Derecho Civil II, - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
19. SEPULVEDA, CESAR: Derecho Internacional Público.- Editorial Porrúa, S.A., México 1959.
20. SERRA ROJAS, ANDRES: Derecho Administrativo, Doctrina, - Legislación Jurisprudencia.- Segundo Tomo.- Impresora Galve, S.A., México 1972.

#### L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal; XXV Edición.- Colección Porrúa; Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.- Imprenta del Gobierno en México, 1884.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California; Imprenta dirigida por José Baliza.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California y de Tepic.- Talleres de la Ciencia Jurídica, México 1899
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Colección de Leyes Mexicanas.- Ediciones Botas; México (sic), D.F., 1937.
- Legislación sobre Derechos de Autor.- Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Ley de Imprenta.- Sin responsable Editor.
- Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.- Editorial Ediciones Andrade, S.A. México 1976.

- Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países.- Tratados y Convenciones Bilaterales, Reimpresión de la Edición de 1930, México.- Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Información al Extranjero 1948-1949.- Talleres Generales de la Nación, sin fecha.
- Ley de Vías Generales de Comunicación.- Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.